



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

## **RESOLUCIÓN.**

En la Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.-----

**VISTO**, para resolver en definitiva el expediente número **CI/SSA/Q/183/2015**, del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que fue instruido en contra de la ciudadana **Lizzette Sabrina de Hoyos Arevalo**, con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED], quien en la época de los hechos materia del presente procedimiento disciplinario se desempeñaba como **Médico Especialista en Áreas de la Salud "A"**, en la Clínica Hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, y a quien le fue instruido el Procedimiento Administrativo correspondiente, al haber infringido con su conducta las obligaciones establecidas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

## **RESULTANDO**

1.- Mediante queja directa del tres de agosto de dos mil quince, mediante la cual la C. [REDACTED], denunció probables irregularidades administrativas cometidas por la C. **Lizzette Sabrina de Hoyos Arévalo**, en contra de su hija de nombre [REDACTED] y de su recién nacido, visible a fojas 001 y 002 de autos, misma que en su parte medular señala lo siguiente:-----

*"... Que el día doce de junio de dos mil quince a las once horas, mi hija [REDACTED] acudió a consulta médica programada a la Clínica Hospital Emiliano Zapata, toda vez que cursaba con [REDACTED]... a las seis de la tarde fue atendida por la doctora de Hoyos, mi hija escuchó aproximadamente a las diez de la noche, que tenía [REDACTED] teniendo muchas molestias, sin embargo, no la pasaban a quirófano aun y cuando tenía dolores muy fuertes, es preciso señalar que en ese momento yo me percaté como*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Xecente N° 225 Sexto Piso  
Colonia Tránsito, Del. Cuauhtémoc  
C.P. 06820

lcastillon@cdmx.gob.mx  
Tel. 513 190 Ex. 1057



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

*contiguamente las camas de los pacientes las enfermeras y la doctora de Hoyos, se encontraban comiendo, por lo que solicité que le hiciera cesárea y atendiera a mi hija a lo que me respondió que no, que ella iba a tener parto normal, por lo que me sacó del lugar; mi nieta [REDACTED] nació a las tres horas con cuarenta y cinco minutos del día trece de junio de dos mil quince, reportada con [REDACTED] ante esta situación manifesté mi inconformidad a la Directora del Hospital, quien me manifestó que lo sucedido se debió a un parto muy prolongado y que sería trasladada mi nieta al Hospital Pediátrico La Villa...”*

2.- Con fecha cuatro de agosto de dos mil quince, el Contralor Interno en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México entonces Distrito Federal, dictó Acuerdo de Radicación mediante el cual, ordenó se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el procedimiento administrativo disciplinario a que hubiera lugar y en su oportunidad, se dictara la resolución que conforme a derecho correspondiera, acuerdo visible a foja 004 del expediente en que se actúa.

3. Con fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, se dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, establecido en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el cual, se ordenó citar a la Audiencia de Ley a que se refiere la fracción I, del ordenamiento señalado, a la **C. Lizzette Sabrina de Hoyos Arévalo**, visible de la foja 1024 a la foja 1035 del expediente en que se actúa.

4. A través del oficio número CGCDMX/CISS/SQDR/1154/2017, del cuatro de agosto de dos mil diecisiete, se citó a Audiencia de Ley a la **C. Lizzette Sabrina de Hoyos Arévalo**, mismo que le fue notificado el día ocho del mismo mes y año, visible de la foja 1036 a la 1045 de autos.

5. Con fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, se llevó a cabo ante esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, Audiencia de Ley a la que compareció la **C. Lizzette Sabrina de Hoyos Arévalo**, como probable



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

responsable, en la que rindió su declaración por escrito de forma libre y espontánea y aportó pruebas, visible de la foja 1053 a la 1067 del expediente en que se actúa. -----

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde y; -----

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Esta Contraloría Interna, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109 fracciones I a la IV y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción III, 2, 3 fracción IV, 49, 53, 54, 56, 57 segundo párrafo, 60, 64, 65, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 7 y 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 7 fracción XIV, inciso 8 y 113 fracciones X, XXIV y Cuarto Transitorio (publicado el dieciocho de julio de dos mil diecisiete) del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

**SEGUNDO.** Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que de conformidad con lo señalado en el Considerando que antecede, corresponde a esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, hacer un análisis de los hechos controvertidos, apoyándose en la valoración de todas las pruebas ofrecidas, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si la **C. Lizzette Sabrina de Hoyos Arévalo**, es responsable o no de las faltas administrativas que se le atribuyen en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos, y **B.** Que los hechos cometidos constituyan una violación a las obligaciones establecidas el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Organos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Organos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Xocongo N°225 Sexto Piso  
Colonia Tránsito, Del. Cuauhtémoc  
C.P. 06820  
lcastillog@cdmx.gob.mx



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

A. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistente en la calidad de servidor público de la **C. Lizzette Sabrina de Hoyos Arévalo**, al momento de ocurridos los hechos, esta calidad queda plenamente acreditada de la siguiente manera: -----

1.- Con **original** del oficio SSCDMX/DGA/DRH/3487/2017, del treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, recibido en esta Contraloría Interna el mismo día, suscrito por el Director de Recursos Humanos en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, apreciable a fojas 1021 y 1022 de autos, mediante el cual refiere que la **C. Lizzette Sabrina de Hoyos Arévalo** se encontraba adscrita al Hospital General Emiliano Zapata, al tenor de diversos contratos de Prestación de Servicios Profesionales, siendo en el momento de los hechos el vigente el del primero de abril al treinta de junio de dos mil quince. -----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que la **C. Lizzette Sabrina de Hoyos Arévalo**, los días doce y trece de junio de dos mil quince, se encontraba adscrita como **Médico Especialista en Áreas de la Salud "A"**, en la **Clínica Hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México**. -----

4

2. Con la declaración vertida el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, por la propia **C. Lizzette Sabrina de Hoyos Arévalo**, en la audiencia de ley visible de la foja 1053 a la 1056 de autos, en cuyo apartado marcado con el numeral "8", denominado "DATOS GENERALES", y bajo protesta de decir verdad, señaló lo siguiente: -----

"...EN LA ÉPOCA EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES OCUPABA EL CARGO DE MEDICO ESPECIALISTA EN ÁREAS DE SALUD "A", EN LA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Xucango N°235 Sexto Piso  
Colonia Tránsito, Del. Cuauhtémoc  
C.P. 06820

lcasillan@cdmx.gob.mx  
Tel. 5122 1253 Ext. 1057



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

**CLÍNICA HOSPITAL EMILIANO ZAPATA DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO...**

Manifestaciones a las que se les otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45 del último ordenamiento mencionado, declaración que fue emitida sin coacción, ni violencia física o moral, de hechos propios, rendida ante esta Autoridad Administrativa y dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra, no existiendo en actuaciones datos que a juicio de esta autoridad la hagan inverosímil, de la que se desprende que en la época en que ocurrieron los hechos que se le imputan, la **C. Lizzette Sabrina de Hoyos Arévalo**, se desempeñaba como **Médico Especialista en Áreas de la Salud "A"**, en la **Clínica Hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México**.

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada a esta autoridad en los artículos 280, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, esta Contraloría Interna apreció en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, para acreditar que la **C. Lizzette Sabrina de Hoyos Arévalo**, en la época de ocurridos los hechos que se les atribuyen se ubicaba dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como **Médico Especialista en Áreas de la Salud "A"**,

5



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Xoconongo N°225 Sexto Piso  
Colonia Tránsito, Del. Cuauhtémoc  
C.P. 06820

lcastilloq@cdmx.gob.mx  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

**en la Clínica Hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.** -----

Por lo antes expuesto y atendiendo a cada uno de los elementos descritos, se consideran suficientes para que esta resolutora determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que la calidad de servidor público de la **C. Lizzette Sabrina de Hoyos Arévalo**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la ahora Ciudad de México. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial. -----

*"...SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que sé esta encargando de un servicio público.*

6

*TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288" -----*

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la **C. Lizzette Sabrina de Hoyos Arévalo**, los días doce y trece de junio de dos mil quince resulta ser sujeta del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. -----



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

A. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar la irregularidad que se le atribuye a la servidora pública **Lizzette Sabrina de Hoyos Arévalo**, quien en la época de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como **Médico Especialista en Áreas de la Salud "A"**, en la **Clínica Hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, misma que se le hizo del conocimiento mediante oficio citatorio para Audiencia de Ley número CGCDMX/CISS/SQDR/1154/2017, del cuatro de agosto del dos mil diecisiete, el cual le fue notificado el día ocho del mismo mes y año, que consta de la foja 581 a la 585 de autos, las cuales consisten en lo que a continuación se transcribe:

*"Que durante la prestación de servicios como Médico Especialista en Áreas de la Salud "A", en la Clínica Hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, los días doce y trece de junio de dos mil quince realizó trabajo de parto a la paciente [REDACTED] con número de expediente [REDACTED] la cual presuntamente no fue adecuada, por lo que existió mala praxis médica, ya que se trató de un [REDACTED] [REDACTED], en donde no indicó a los médicos anesthesiólogos la aplicación de [REDACTED], así como, en un ningún momento señaló [REDACTED] ni mucho menos en [REDACTED] [REDACTED], no obstante las guías de práctica clínica recomiendan no usar dichas maniobras, ya que originan traumatismo obstétrico fetal*

7



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México  
Xocongo N° 225 Sexto Piso  
Colonia Tránsito, Del. Cuauhtémoc  
C.P. 06820  
lcastillo@cdmx.gob.mx



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

*de graves consecuencias, mismas que en este caso afectaron de manera gradual la salud del recién nacido producto de la C. [REDACTED] llevándolo al deceso y en consecuencia de dicha praxis médica se aprecia una presunta negligencia ante las eventualidades presentadas, porque no se ajustó a los protocolos propios de la especialidad (entre ellas las Guías de Práctica Clínica); motivo por el cual no dio cumplimiento a los artículos 51 de la Ley General de Salud y 11, fracción III de la Ley de Salud del Distrito Federal, normatividad que se encontraba vigente en el momento de ocurridos los hechos, por lo tanto resultaba obligatorio su cumplimiento en correlación con las fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos”*

La irregularidad antes señalada, se desprende de los documentos que a continuación se describen: -----

8

1. De la **original** de la queja directa del tres de agosto de dos mil quince, mediante la cual la C. [REDACTED], denunció probables irregularidades administrativas cometidas por la C. **Lizzette Sabrina de Hoyos Arévalo**, en contra de su hija de nombre [REDACTED] y de su recién nacido, visible a foja 001 de autos, misma que en su parte medular señala lo siguiente: -----

*“... Que el día doce de junio de dos mil quince a las once horas, mi hija [REDACTED] acudió a consulta médica programada a la Clínica Hospital Emiliano Zapata, toda vez que [REDACTED] a las seis de la tarde fue atendida por la doctora de Hoyos, mi hija escuchó aproximadamente a las diez de la noche, que tenía [REDACTED] teniendo [REDACTED] sin embargo, no la pasaban a quirófano aun y cuando tenía dolores muy fuertes, es preciso señalar que en ese momento yo me percaté como*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Xococonco N°225 Sexto Piso  
Cofeña Transito, Del Cuauhtémoc  
C.P. 06320

icastillo@cdmx.gob.mx  
Tel. 5132 1260 Ext. 1057



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

*contiguamente las camas de los pacientes las enfermeras y la doctora de Hoyos, se encontraban comiendo, por lo que solicité que le hiciera cesárea y atendiera a mi hija a lo que me respondió que no, que ella iba a tener parto normal, por lo que me sacó del lugar; mi nieta [REDACTED] nació a las tres horas con cuarenta y cinco minutos del día trece de junio de dos mil quince, [REDACTED] ante esta situación manifesté mi inconformidad a la Directora del Hospital, quien me manifestó que lo sucedido se debió a un parto muy prolongado y que sería trasladada mi nieta al Hospital Pediátrico La Villa..."*

Manifestaciones que se valoran de conformidad con los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, mismas que tiene valor probatorio de indicio, de las que se desprende que la C. [REDACTED] fue atendida para su parto el doce y trece de junio de dos mil quince en la Clínica Hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, asimismo que dicha paciente tenía muchas molestias.

9

2. De la comparecencia, del cinco de agosto dos mil quince, de la C. [REDACTED] visible a fojas de la 005 a la 008 de la que se desprende lo siguiente:

*"...MANIFESTANDO QUE ES SU VOLUNTAD PRESENTARSE ANTE ESTA AUTORIDAD A FIN DE PRESENTAR QUEJA EN CONTRA DE LA DOCTORA VERONICA DE HOYOS, SERVIDORA PÚBLICA ADSCRITA A LA CLINICA HOSPITAL EMILIANO ZAPATA DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL, PRECISANDO QUE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 11:00 HORAS DEL DÍA DOCE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, ACUDI AL HOSPITAL SIENDO ATENDIDA POR LA DOCTORA MALDONADO, MISMA QUE AL REVISARME ME DIJO QUE YA TENIA [REDACTED] QUE YA NO ME FUERA A MI CASA Y QUE PASARA AL SERVICIO DE URGENCIAS, APROXIMADAMENTE A LAS 13:30 ME INGRESARÓN, HABIENDO COMO CUATRO PERSONAS EMBARAZADAS, UNA ENFERMERA FUE Y NOS DIJO QUE NO HABÍA GINECOLOGO, QUE TENDRIAMOS QUE ESPERAR HASTA LAS 18:00 HORAS A LO QUE DIJIMOS QUE NO*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dependencias y Organos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Organos Desconcentrados "B"  
Contraloría interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México  
Xocongo N°225 Sexto Piso  
Colonia Tránsito, Del. Cuauhtémoc  
C.P. 06020  
icas@log.cdmx.gob.mx  
Tel. 5132 1200 Ext. 1057



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

PODIAMOS ESPERAR TANTO TIEMPO Y ELLA NOS CONTESTÓ "PUES ENTONCES AHORITA QUE SE DESOCUPE UN DOCTOR GENERAL LE DIGO QUE VENGA A ATENDERLAS", PASARON COMO VEINTE MINUTOS Y EL DOCTOR ME REVISÓ, PREGUNTANDOME SI YA TENIA CONTRACCIONES O ALGUN DOLOR A LO CUAL RESPONDI QUE NO, PERO QUE EN LA MAÑANA ME HABIAN DICHO QUE YA TENIA [REDACTED], EL DOCTOR AL HACERME EL TACTO ME DIJO QUE YA TENIA [REDACTED] POR LO CUAL EMPECE [REDACTED] ME DIJO QUE ME PUSIERA UNA BATA Y ME ASIGNARÓN LA CAMA 1, APROXIMADAMENTE VEINTE MINUTOS DESPUES EMPECE A TENER [REDACTED] INFORMANDOSELO A LAS ENFERMERAS LAS CUALES ME DIJERON QUE LOS DOLORES IBAN A EMPEZAR MAS FUERTES QUE ERA NORMAL, QUE NO ME ESPANTARA, PASARON DOS HORAS Y YO ME SENTIA CADA VEZ PEOR, LLEGO UNA GINECOLOGA LLAMADA VERONICA DE HOYOS LA CUAL AL HACERME NUEVAMENTE EL TACTO ME DIJO QUE YA [REDACTED] YO LE DIJE QUE YA NO AGUANTABA QUE SENTIA QUE ME IBA A MORIR CONTESTANDOME QUE TODAVIA FALTABA Y QUE ME CALLARA, DESPUES DE ESO LE DIJE A LAS ENFERMERAS QUE ME ANDABA DEL BAÑO Y ELLAS ME PASARON EL COMODO Y LA DOCTORA ME VOLVIO HACER EL TACTO YO LE PEDIA QUE ME AYUDARA PORQUE SENTIA QUE ME IBA A MORIR, CONTESTANDOME QUE YA TENIA [REDACTED] QUE YA MERO PERO QUE YA NO LE HABLARA PORQUE YA NO ME IBA HACER CASO, POSTERIORMENTE, LES VOLVI A DECIR A LAS ENFERMERAS QUE ME ANDABA DEL BAÑO, CONTESTANDOME QUE YA NO LAS MOLESTARA Y QUE ME HICIERA DEL BAÑO EN LA CAMA, LES DIJE QUE ME ESTABA SALIENDO AGUA O SANGRE Y QUE TODA LA CAMA YA LA HABIA ENSUCIADO, SIN QUE ME CONTESTARAN YA QUE ESTABAN COMIENDO, LE EMPECE A GRITAR A LA DOCTORA PARA QUE ME AYUDARA PORQUE YO ME SENTIA MUY MAL, SE ACERCÓ Y ME VOLVIO HACER EL TACTO DICIENDOME QUE AUN ME FALTABA Y QUE DEJARA DE GRITAR YA QUE NO ME IBA HACER CASO, SE DIO LA VUELTA Y SE FUE, POSTERIORMENTE SE ACERCO UNA ENFERMERA MISMA QUE AL HACERME EL TACTO ME DIJO QUE YA SENTIA LA CABEZA Y EL PELO DEL BEBE Y YA SE FUE, YO SEGUIA SANGRANDO, POSTERIORMENTE LA GINECOLOGA AL HACERME NUEVAMENTE EL TACTO ME DIJO QUE YA TENIA [REDACTED] YO LE DIJE QUE YA ME PASARA Y QUE ME HICIERA CESAREA PORQUE YA NO AGUANTABA CONTESTANDOME MUY DESPOTA QUE NO ME IBA HACER NADA Y QUE TENDRIA MI BEBE NORMAL A LO QUE LE DIJE QUE NO PODIA QUE ME SENTIA MUY MAL, DANDOSE LA VUELTA Y DEJANDOME HABLANDO SOLA, LES EMPECE



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

A HABLAR A LAS ENFERMERAS SIN QUE ME HICIERAN CASO, ESCUCHANDO QUE LA DOCTORA LES DIJO QUE "YA NO LE HAGAN CASO, DEJENLA HABLANDO SOLA", PASARON MUCHISIMAS HORAS Y NADIE ME HACIA CASO, DESPUES BAJO LA DOCTORA Y ME DIJO QUE YA DEJARA DE HABLAR Y DE GRITAR, QUE POR MI CULPA SE LES HABIA IDO UN PACIENTE, SIN EMBARGO YO ESCUCHE QUE SE HABIA IDO PORQUE NO LO QUISIERON ATENDER, SIGUIERON PASANDO LAS HORAS Y VOLVIO A BAJAR LA DOCTORA Y ME VOLVIO HACER EL TACTO, YO YA ESTABA MUY MAL LA CAMA ESTABA TODA MANCHADA Y YO YA ESTABA LLORANDO MUCHO PORQUE YA ESTABA DESEPERADA Y SOLO ESCUCHE QUE DIJO QUE YA PREPARARAN LA CAMILLA PORQUE YA ME IBA A SUBIR A QUIROFANO, ESTANDO AHÍ SOLO RECUERDO QUE ME DECIAN QUE PUJARA, ESTABA UNA PEDIATRA Y UN ENFERMERO UNO DE CADA LADO, ME DECIAN, "NO SABES, NO PUEDES" ELLOS ME EMPEZARON A APRETAR MI PANZA MUY FEO HASTA MI PECHO POR LO CUAL YO YA NO PODIA RESPIRAR, NACIO MI BEBE Y LO PRIMERO QUE HICE FUE PREGUNTARLE A LA GINECOLOGA QUE POR QUÉ MI BEBE NO LLORABA Y ELLA ME CONTESTO DE MALA FORMA "YO SOY GINECOLOGA NO PEDIATRA" MIENTRAS ELLA ME ESTABA COSIENDO YO VEIA QUE MI BEBE NO RESPONDIÁ QUE SE VEIA MORADA Y QUE SE ESTABA CONVULSIONANDO, VI QUE LA GINECOLOGA TENIA EL DIU EN LA MANO PERO REALMENTE NO VI SI ME LO PUSO PUES YO ESTABA PONIENDO ATENCIÓN A LA REACCIÓN DE MI BEBE, ME SACARON DEL QUIROFANO Y ME PASARON A RECUPERACIÓN, YO ESTABA MUY MAL PUES NADIE ME DECIA NADA DE MI BEBE, HORAS DESPUES LA PEDIATRA QUE ESTUVO EN MI PARTO ME DIJO QUE ME BEBE TENIA UNA CALIFICACION DE [REDACTED] LO CUAL ES MUY BAJA, QUE MI BEBE PODRIA MORIR Y QUE SI SE LLEGABA A SALVAR LO MAS PROBABLE ES QUE ELLA TUVIERA ALGUN TIPO DE DISCAPACIDAD, PARALISIS CEREBRAL, QUE TODO ESTO SE HABIA OCASIONADO POR [REDACTED] QUE SUFRIO, POSTERIORMENTE TRALADAMOS A MI BEBE AL HOSPITAL PEDIATRICO LA VILLA, MISMO QUE NOSOTROS CONSEGUIMOS PORQUE EN EL HOSPITAL NADIE HIZO NADA, SABRIENDO QUE MI BEBE ESTABA MUY GRAVE(...) LA DOCTORA VERONICA HOYOS, YA QUE EN TODO MOMENTO LE SUPLIQUE QUE ME ATENDIERA Y ELLA MANIFESTABA QUE "YA LA TENIA HARTA, QUE YA LA HABÍA DESEPERADO", SIN QUE ESTUVIRAN MONITOREANDO A MI BEBE EN TODO MOMENTO, SIENDO TESTIGO DE LOS HECHOS MI MADRE DE NOMBRE [REDACTED] Y MI ESPOSO [REDACTED]

11



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Organos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Organos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Xcoangu N°225 Sexto Piso  
Colonia Tránsito, Del. Cuauhtémoc  
C.P. 06820  
lcastillo@cdmx.gob.mx  
Tel. 5132 4200 Ext. 4057



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

SIENDO TODO LO QUE DESEO DECLARAR" (Sic). -----  
(lo subrayado es de esta titularidad)

Manifestaciones que se valoran de conformidad con los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, mismas que tienen valor probatorio de indicio, de las que se desprende que la C. [REDACTED] fue atendida por la C. **Lizzette Sabrina de Hoyos Arévalo**, en su labor de parto el doce y trece de junio de dos mil quince en la Clínica Hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en la cual constantemente manifestó intenso dolor. -----

3. De la **copia certificada del documento** denominado "Notas médicas: Atención del parto" del trece de junio de dos mil quince, emitida a las 03:55 horas, por la **Dra. Lizzette Sabrina de Hoyos Arévalo**, mismo que se encuentra visible al reverso de la foja 26 de autos del presente expediente, en la que se aprecia: -----

12

" [REDACTED] pasa paciente a sala de expulsión, se coloca en posición de [REDACTED] y a pesar de la poca cooperación de la paciente se realiza [REDACTED] se insiste en múltiples ocasiones a la paciente por parte del personal médico y de enfermería la importancia de pujar adecuadamente, a pesar de lo cual continúa moviéndose y gritando 'que quiere morirse' sic. Se recibe [REDACTED] para lo cual es asistido por médico pediatra, [REDACTED] se realiza [REDACTED] se realiza [REDACTED] ya que la paciente no coopera; se infiltra [REDACTED] Se realiza [REDACTED] se da por terminado el procedimiento.

Cuenta completa de material e instrumental quirúrgico.  
No incidentes, ni accidentes





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

[REDACTED] 100 latidos por minuto, todos normales,  
[REDACTED] altura de la presentación adecuada [REDACTED]  
[REDACTED] contracciones de [REDACTED] signos vitales [REDACTED]

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que la **C. Lizzette Sabrina de Hoyos Arévalo**, el día doce y trece de junio de dos mil quince, atendió en su labor de parto a la C. [REDACTED] y no señaló signos de sufrimiento fetal agudo interparto, asimismo realizó la valoración de la frecuencia cardíaca fetal una vez cada hora.

5. De la copia certificada del documento denominado "Nota de evolución y egreso hospitalario" del catorce de junio de dos mil quince, por la Dra. Karina Navalón García, mismo que se encuentra visible a foja 23 de autos del presente expediente, en la que se aprecia:

14

"...de [REDACTED] años de edad, [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Exploración física: [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

HALLAZGOS [REDACTED]  
3:45 AM DEL DIA [REDACTED]  
LABORATORIOS DEL 12-06-15 [REDACTED]  
[REDACTED]



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

*Paciente con diagnósticos ya comentados, sin complicaciones referidas en nota de atención de parto, que durante su estancia hospitalaria ha permanecido estable con signos vitales dentro de parámetros normales por lo que se decide egreso a DOMICILIO.*

Pronóstico: \_\_\_\_\_

Plan: \_\_\_\_\_

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que la paciente [REDACTED] egresó de la Clínica Hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, ya que durante su estancia hospitalaria ha permanecido estable con signos vitales [REDACTED] por lo que se decide egreso a domicilio.

15

6. De la copia certificada del documento denominado "Nota de atención del recién nacido e ingreso a neonatos" del trece de junio de dos mil quince, emitida a las 04:30 horas por la Dra. Maricela Zúñiga Garduño, mismo que se encuentra visible a foja 82 de autos del presente expediente, en la que se aprecia: \_\_\_\_\_

...paciente [REDACTED] fecha de nacimiento [REDACTED]  
Ingres a sala de expulsión en periodo [REDACTED]

[REDACTED]



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Organos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Organos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Xoeongo N°225 Sexto Piso  
Colonia Tránsito, Df. Cuauhtémoc  
C.P. 06820  
Institucion@cdmx.gob.mx



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

[REDACTED]

*(lo subrayado es de esta titularidad)*

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que el producto de la C. [REDACTED] nació con [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] Asimismo la paciente ingresó a sala de expulsión en [REDACTED]

7. De la copia certificada del documento denominado "Historia Clínica Neonatal" del trece de junio de dos mil quince, emitida a las 03:45 horas por la Dra. Maricela Zúñiga Garduño, mismo que se encuentra visible a foja 80 de autos del presente expediente,

*[Handwritten signature]*



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

en la que se aprecia: -----

" [REDACTED] "

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que fueron aplicadas a la C. [REDACTED]

8. De la **copia certificada del documento** denominado "Resumen clínico" emitido el Dr. Ulises Mendoza Cortés, mismo que se encuentra visible a fojas 118 y 119 de autos del presente expediente, en la que se aprecia: -----

"... Edad: [REDACTED]"

Diagnósticos: [REDACTED]

Diagnósticos remitidos: [REDACTED]



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

[REDACTED]

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que la hija recién nacida de la C. [REDACTED], tuvo complicaciones derivadas del parto y como consecuencia se le diagnosticó [REDACTED]

[REDACTED]

18

9. De la copia simple del documento denominado "Certificado de defunción" emitido el Dr. Antonio Torres Fonseca, mismo que se encuentra visible a foja 17 de autos del presente expediente, en la que se aprecia: -----

"... a [REDACTED] del [REDACTED], fecha de nacimiento [REDACTED]  
quien fallece [REDACTED]"

Documental que cuenta con valor probatorio indicio, según lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,

|  
/



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de la que no se desprende que la hija de la C. [REDACTED], falleció [REDACTED] consecuencia de [REDACTED]

10. De la **Manifestación** de la C. Maricela Zúñiga Garduño, Médico Pediatra adscrita a la Clínica Hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, del veintiséis de enero de dos mil diecisiete, misma que se encuentra visible a fojas de la 972 a la 975 de autos del presente expediente, en la que se aprecia: -----

"...UNA VEZ INFORMADA DE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN EN ESTA CONTRALORÍA INTERNA, TAL Y COMO SE ADVIERTE DE LA NOTA DE ATENCIÓN DEL RECIEN NACIDO E INGRESO A NEONATOLOGÍA, DEL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, MISMA QUE SE ENCUENTRA AGREGADA EN EL EXPEDIENTE QUE SE ME PUSO A LA VISTA DESEO PRECISAR QUE DURANTE EL TRANCURSO DE LA GUARDIA (APROXIMADAMENTE A LAS 3:00 AM) FUI NOTIFICADA POR PERSONAL DE ENFERMERIA QUE BAJARA A SALA DE EXPULSIÓN, YA QUE YO ME ENCONTRABA EN LA SALA DE NEONATOLOGÍA, AL ACUDIR AL LLAMADO ME PRESENTAN A LA PACIENTE DE NOMBRE [REDACTED] QUIEN SE ENCONTRABA EN TRABAJO DE PARTO - PERIODO EXPULSIVO, PRECISANDO QUE EL TRABAJO DE PARTO [REDACTED] RECIBI A LA RECIEN NACIDA [REDACTED] A [REDACTED]

AL MISMO TIEMPO ME NOTIFICARON QUE TENIA [REDACTED]

CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Organos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Organos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Xocongo N°225 Sexto Piso  
Colonia Tránsito, Del. Cuauhtémoc  
C.P. 06820  
lcastillo@cdmx.gob.mx



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

[REDACTED]

LE INICIE  
LE DEJE

LE DI INFORMES AL PAPA Y A LA ABUELITA MATERNA, SIENDO EL ULTIMO CONTACTO QUE TUVE CON EL PACIENTE O SUS FAMILIARES, YA QUE ENTREGUE LA GUARDIA. SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE DECLARAR..."

*(lo subrayado es de esta titularidad)*

Manifestaciones de conformidad con los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, mismas que tiene valor probatorio de indicio, de las que se desprende que la C. [REDACTED] en su labor de parto el trece de junio de dos mil quince en la Clínica Hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, presentó [REDACTED]

20

**11. De la Manifestación de la C. Sandra Ruth Tobón Vargas, personal adscrito a la Clínica Hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, del primero de marzo de dos mil diecisiete, misma que se encuentra visible a fojas de la 981 a la 984 de autos del presente expediente, en la que se aprecia:**

*"...UNA VEZ INFORMADA DE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN EN ESTA CONTRALORÍA INTERNA, TAL Y COMO SE ADVIERTE DE LA NOTA DE EVOLUCIÓN DEL DIA TRECE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE [REDACTED]"*

*[Handwritten mark]*



**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

[REDACTED], LA RECIBO EN MALAS CONDICIONES GENERALES, CON ESTADO DE SALUD GRAVE Y POR LOS DIAGNOSTICOS COMENTADOS EN LAS NOTAS DE EVOLUCION SE PROCEDE A SOLICITAR TRASLADO YA QUE LA CLINICA HOSPITAL EMILIANO ZAPATA NO CONTABA CON LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA DAR ATENCIÓN ADECUADA E INTEGRAL A LA MENOR YA QUE REQUERIA DE LA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES, LOGRANDO SU ACEPTACIÓN AL HOSPITAL PEDIATRICO LA VILLA EL DIA TRECE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, A LAS 11:00 Y AL INFORMARLE A LOS FAMILIARES ELLOS RECHAZAN EL TRASLADO SOLICITANDO SEA TRASLADADA AL INSTITUTO NACIONAL DE PEDIATRIA, POR LO QUE SE SOLICITA TRASLADO A DICHA UNIDAD DONDE NO ES POSIBLE POR FALTA DE ESPACIO FISICO, POR LO QUE LE INFORMO A LOS FAMILIARES DICHA CIRCUNSTANCIA Y ACEPTAN EL TRASLADO A LA VILLA Y AL HACER ENLACE A DICHO HOSPITAL NOS INFORMAN QUE YA ES TARDE Y ESPEREMOS AL TURNO NOCTURNO, ES DECIR A PARTIR DE LAS 19:15, LOGRANDO EL TRASLADO EL DIA CATORCE DE JUNIO. ASIMISMO, DESEO PRECISAR QUE DE ACUERDO A LOS RESULTADOS DE LABORATORIO PRACTICADOS A LA RECIEN NACIDA, EL DIA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, DE ACUERDO A AL SEROLOGÍA, [REDACTED] S

[REDACTED] SIENDO  
TODO LO QUE TENGO QUE DECLARAR".

21

Manifestaciones que se valoran de conformidad con los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, mismas que tiene valor probatorio de indicio, de las que se desprende que recibió al producto de la C. [REDACTED] el trece de junio de dos mil quince en la Clínica Hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, la cual presentaba [REDACTED]

12. De la copia certificada del documento denominado "Informe Pericial" emitido por la Dra. Graciela Reyes Aguilar, Perito Médico de la Procuraduría General de Justicia de

CONTRALORIA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Xecongo N°225 Sexto Piso  
Colonia Tránsito, Del. Cuauhtémoc  
C.P. 06520  
lcstilloq@cdmx.gob.mx



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

la Ciudad de México, el veinticinco de junio de dos mil dieciséis, misma que se encuentra visible a fojas de la 990 a la 996 de autos del presente expediente, en la que se aprecia: -----

*"...Informe:*

*Comentario: De acuerdo a la Guía de Práctica Clínica se define que considerar el diagnóstico de [REDACTED] se deben cumplir las siguientes condiciones:*

*En México es la principal causa de muerte neonatal en un 49,4%, para lograr disminuir la mortalidad infantil es indispensable crear estrategias para prevenir la asfixia en el periodo perinatal mediante la identificación y tratamiento oportuno de las condiciones que afectan el bienestar fetal.*

*La OMS ha estimado que los recién nacidos que sobreviven a una Asfixia Neonatal presentan secuelas como Parálisis Cerebral Infantil, problemas de aprendizaje y problemas de desarrollo físico y mental. La mayoría de los eventos de hipoxia se presentan en la etapa fetal. Aproximadamente el 5% ocurre antes del trabajo de parto, 85% durante el parto y el 10% restante durante el periodo neonatal.*

*Informe: Por el momento no es posible realizar un Dictamen Médico por no contar la suscrita con especialidad en Ginecología y Obstetricia, por lo cual considero necesario solicitar un opinión por parte del servicio de Ginecología de algún Hospital de la Secretaría de Salud que nos ilustre sobre si efectivamente existió una adecuada decisión de atender el parto [REDACTED] que las notas médicas de Ginecología a cargo de la Dra. Sabrina Lissette de Hoyos: SE ATIENDE PARTO [REDACTED]*

*A [REDACTED] Y [REDACTED] la nota de atención de recién nacido habla de que la paciente INGRESA A SALA DE*



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

EXPULSIÓN EN [REDACTED]  
[REDACTED] NACE EN [REDACTED]  
[REDACTED] las  
cuales de acuerdo a la Guía Práctica Clínica se recomienda NO USARLAS...

DRA. GRACIELA REYES AGUILAR, PERITO MÉDICO..."

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que el producto de la C. [REDACTED], nació con [REDACTED]

[REDACTED] mismas que no son recomendadas por las "Guías de Práctica Clínica", tratándose en realidad de un parto distócico. Asimismo la paciente ingresó a sala de expulsión en [REDACTED]

23

13. De la copia certificada del documento denominado "Opinión Técnica", solicitada por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, y emitida por el Dr. Carlos Villanueva Reynoso, Jefe de Enseñanza en Investigación del "Hospital Materno Infantil."Inguarán", el veintisiete de abril del dos mil diecisiete, mismo que se encuentra visible a fojas de la 990 a la 996 de autos del presente expediente, en el que se aprecia:

"...CARLOS VILLANUEVA REYNOSO, ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA... DEPUÉS DEL ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LAS CONSTANCIAS QUE CONFORMAN LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE CLÍNICO DE LA PACIENTE [REDACTED] QUE PARA TAL EFECTO SE ME REMITÍÓ, Y CON BASE EN ELLO EMITO LA SIGUIENTE OPINIÓN TÉCNICA RESPECTO DE LOS SIGUIENTES PUNTOS QUE SE ME SOLICITAN:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Xacahitlo N°225 Soxlo Piso  
Colonia Transito, Del. Cuauhtemoc  
C.P. 06820

lcastillo@cdmx.gub.mx



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

A...

B...

C. CONSIDERAMOS QUE EL TRABAJO DE PARTO NO FUE EL ADECUADO YA QUE FUE UN TRABAJO DE PARTO PROLONGADO CONDUCIDO Y CON PERIODO EXPULSIVO PROLONGADO. EN NINGÚN MOMENTO SE SEÑALA ALGUNA URGENCIA OBSTETRICA MATERNO FETAL POR LO QUE SE DESPRENDE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL Y NEGLIGENCIA POR PARTE DE LOS MEDICOS QUE INTERVINIERON. (DR. JESÚS SÁNCHEZ ÁVILA, MEDICO GENERAL Y DRA. HOYOS ARÉVALO).

D...

E. AUN CUANDO EN EL PARTOGRAMA NO SE SEÑALAN SIGNOS DE SUFRIMIENTO FETAL AGUDO INTRAPARTO EL PRODUCTO

(PAG. 125, 273 Y 2721)

(OFICIOS 00002-0922) Y DEBEMOS TENER EN CUENTA QUE LAS GUÍAS DE PRÁCTICA CLÍNICA RECOMIENDA NO USARLAS, YA QUE ORIGINAN TRAUMATISMO OBSTETRICO FETAL DE GRAVES CONSECUENCIAS Y TODO RECIÉN NACIDO TIENE EL DERECHO A LA VIDA, POR LO QUE ESTA MUERTE FETAL FUE PREVISIBLE EN MAS DEL 90% DE LOS CASO Y ORIGINADA POR UNA MALA PRAXIS MEDICA POR PARTE DE LOS MEDICOS TRATANTES.

F..."

(lo subrayado es de esta titularidad)

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que la paciente ingresó a sala de expulsión en

CONTRALORIA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Organos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Organos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Xocoango N°225 Sexto Piso  
Colonia Tránsito, Del. Cuauhtémoc  
C.P. 06520  
lragstillon@cdmx.gob.mx



# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015

[REDACTED], y en un ningún momento señaló en el partograma señaló signos de sufrimiento fetal agudo interparto del producto, el cual nació [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], mismas que no son recomendadas por las "Guías de Práctica Clínica", tratándose en realidad de un parto distócico.

14. Del original del documento denominado "Dictamen Médico", emitido por el Dr. Juan Adrián Cerna Rodríguez, Médico Cirujano, Especialista en Ginecología y Obstetricia, del Departamento de Obstetricia del Instituto Nacional de Perinatología, del veintisiete de julio del dos mil diecisiete, mismo que se encuentra visible a fojas de la 1002 a la 1007 de autos del presente expediente, en el que se aprecia:

**...CONCLUSIONES**

1...

2. No se utilizó ninguna analgesia durante el trabajo de parto.

- Las técnicas de anestesia regional proporcionan un adecuado control de dolor con un mínimo de efectos adversos tanto maternos como fetales.
- La analgesia epidural se utiliza actualmente con éxito y consiste en la administración de un analgésico en el espacio que rodea la duramadre y médula espinal. La analgesia epidural presenta mejor control del dolor con diferentes técnicas de aplicación.
- La analgesia epidural presenta mejor control del dolor y puede tener diferentes técnicas de aplicación.
- La analgesia obstétrica permite una mejor valoración clínica tanto pélvica como fetal ya que la paciente al no sentir dolor, comprende mejor las indicaciones médicas y permite la exploración física, por lo tanto es posible un mejor manejo.

3..."

(lo subrayado es de esta titularidad)

25

CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Xcocongo N° 225 Sexto Piso  
Colonia Tránsito, Del. Cuauhtémoc  
C.P. 06820

lcastillo@cdmx.gob.mx



**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que la **C. Lizzette Sabrina de Hoyos Arévalo** durante la atención del parto de la paciente [REDACTED] no indicó a los médicos anestesiólogos la aplicación de analgesia durante el trabajo de parto, a efecto de minimizar el dolor materno y fetal. ---

En este sentido, del alcance probatorio y las circunstancias que concurren entre sí de los elementos probatorios antes citados, y que adminiculados en su conjunto, se puede concluir que la **C. Lizzette Sabrina de Hoyos Arévalo**, durante su desempeño como **Médico Especialista en Áreas de la Salud "A"**, en la **Clínica Hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, los días doce y trece de junio de dos mil quince realizó trabajo de parto a la paciente [REDACTED] con número de expediente [REDACTED], la cual no fue adecuada, por lo que existió mala praxis médica, ya que se trató de un trabajo de [REDACTED] en donde no indicó a los médicos anestesiólogos la aplicación de analgesia durante el trabajo de parto, así como, en un ningún momento señaló alguna urgencia obstétrica materno fetal, ni mucho menos en el partograma señaló signos [REDACTED] naciendo el producto [REDACTED] [REDACTED] por lo que se trató de [REDACTED] no obstante las guías de práctica clínica recomiendan no usar dichas maniobras, ya que originan traumatismo obstétrico fetal de graves consecuencias, mismas que en este caso afectaron de manera gradual la salud del recién nacido producto de la C. [REDACTED] llevándolo al deceso y en consecuencia de dicha mala praxis médica se aprecia una negligencia ante las eventualidades presentadas, porque no se ajustó a los protocolos propios de la especialidad (entre ellas las Guías de Práctica Clínica); motivo por el cual no dio

26

CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Xecongo N° 225 Sexto Piso  
Colonia Tránsito, Del Cuauhtémoc  
C.P. 06702  
astill@cdmx.gob.mx



**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

cumplimiento a los artículos 51 de la Ley General de Salud y 11, fracción III de la Ley de Salud del Distrito Federal, normatividad que se encontraba vigente en el momento de ocurridos los hechos, por lo tanto resultaba obligatorio su cumplimiento en correlación con las fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**TERCERO.-** Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por la **C. Lizzette Sabrina de Hoyos Arévalo**, quien se desempeñaba en la época de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario como **Médico Especialista en Áreas de la Salud "A", en la Clínica Hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, así como a estudiar y valorar las pruebas por ella ofrecidas, lo anterior, a efecto de estar en posición de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuye.

27

1) Con fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, la **C. Lizzette Sabrina de Hoyos Arévalo**, manifestó ante esta Contraloría Interna, en el desahogo de Audiencia de Ley correspondiente, visible de la foja 1053 a la 1056 lo siguiente:

"...EN USO DE LA PALABRA PREFIERE QUE SE MANIFIESTE SU REPRESENTANTE EL LIC. OSKAR ISRAEL ANDARZA ESTEVE, QUIEN PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO ME PERMITO PRESENTAR UN ESCRITO CONSTANTE DE 07 FOJAS UTILIES ESCRITAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, POR MEDIO DEL CUAL SE DA CONTESTACIÓN A LAS INFUNDADAS IMPUTACIONES QUE SE HACEN VALER EN CONTRA DE MI REPRESENTADA...".

2) Asimismo en escrito presentado el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, firmado por la **C. Lizzette Sabrina de Hoyos Arévalo**, visible a fojas de la 1061 a la 1067 de autos, manifestó lo siguiente:



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

Exp. **CI/SSA/Q/183/2015**

**C.CONTRALOR INTERNO EN LA  
CONTRALORIA INTERNA DE  
LA SECRETARIA DE SALUD  
P r e s e n t e**

21 Agosto 2017  
Guadalupe 10:00

**LIZZETTE SABRINA DE HOYOS AREVALO** - Médico

Cirujano con especialidad en Ginecología y Obstetricia con cédula profesional número [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones el ubicado en calle [REDACTED] colonia [REDACTED] C.P. [REDACTED], delegación [REDACTED], y autorizando a los C.C. Licenciados OSKAR ISRAEL ANDARZA ESTEVE con cédula profesional [REDACTED], CRYSTHIAN ALEJANDRO ROSALES ALBARRAN con cédula profesional número [REDACTED], HÉCTOR MANUEL PLIEGO TIANA con cédula profesional número [REDACTED], JAVIER PLIEGO FERNÁNDEZ con cédula profesional número [REDACTED], LUCELY MAYORGA JUÁREZ con cédula profesional [REDACTED], LILIA SANDRA ORTEGA BENAVIDES con cédula profesional [REDACTED], MARÍA DE LOS ANGELES PADILLA BLANCO con cédula profesional número [REDACTED], LORENA CELADA SÁNCHEZ con cédula profesional [REDACTED] y LORENA MARTHA REYNA OBREGÓN con cédula profesional número [REDACTED] ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

28

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 64, 65, 66 y demás relativos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vengo a rendir informe en relación a lo manifestado en el oficio citado al rubro y que se refiere a la atención otorgada a la paciente [REDACTED], lo que procedo a hacer en los siguientes términos:

1.- Con fecha doce de junio del año 2015 recibí a la paciente [REDACTED], internada en sala de observación de urgencias de la Clínica Hospital Emiliano Zapata, posterior a un turno sin médico gineco-obstetra, por lo que el personal de enfermería de turno vespertino me solicitó valorar a la paciente, dado que el gineco-obstetra encargado de dicha área en turno nocturno, aun no se presentaba en el hospital; la paciente se encontraba en trabajo de parto, con indicación médica de conducción de trabajo de parto con oxitocina (ya que no había ninguna contraindicación para su uso en ésta paciente)

CONTRALORIA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Organos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Organos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Xucongo N°225 Sexto Piso  
Colonia Transito, Del Cuauhtemoc,  
C.P. 06500  
Tel. 55005000 de gob.mx



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

La paciente se encontraba ansiosa, muy poca cooperadora, gritaba que ya se iba a morir y que ya lo había hablado con su bebé; todo lo anterior desde que inicié mi turno.

- *Se ha identificado la relación entre los estados emocionales maternos positivos y negativos y los resultados obstétricos, encontrando que el estado de ánimo positivo y la estabilidad emocional durante el embarazo y parto se asocian con tener un parto natural. Por lo tanto, los niveles moderados de ansiedad se asocian a complicaciones durante el parto y resultados fetales más pobres, mientras que un estado de ánimo positivo se asoció con mejores experiencias de parto (Pregnancy, childbirth, postpartum and newborn care: a guide for essential practice WHO, 2009).*

El trabajo de parto evalué en forma adecuada, de acuerdo a las características de la paciente, según las notas del área de observación en urgencias.

- *Primer periodo de trabajo del trabajo de parto: comienza con el inicio de las contracciones uterinas y la presencia de cambios cervicales, se divide en fase latente y fase activa (GPC Ministerio de Salud y Política Social, 2010).*
- *Fase latente: es el periodo en el que se presentan contracciones irregulares y cambios en el cérvix que incluyen barrimiento y dilatación hasta de 4 cm y que, en promedio dura 18 horas en pacientes nulíparas y en paciente multíparas 12 horas (GPC Ministerio de Salud y Política Social, 2010, GPC NICE, 2007).*
- *Fase activa: contracciones regulares y dilatación progresiva a partir de 4 cm. En pacientes multíparas se observa un promedio de duración de 8 a 18 horas y en multíparas de 5 a 12 horas. (GPC Ministerio de Salud y Política Social, 2010, NICE, 2007).*
- *Segundo periodo del trabajo de parto (expulsión): comienza con dilatación completa y concluye con la expulsión del feto, tiene una duración promedio de 60 minutos, máxima 2 horas con analgesia y de 60 minutos en multíparas sin analgesia obstétrica y de 2 horas si tiene analgesia (GPC Ministerio de Salud y Política Social, 2010).*
- *Tercer periodo del trabajo de parto (almohorrimento): periodo comprendido desde el pinzamiento y corte del cordón umbilical del recién nacido hasta la expulsión de la placenta y membranas; tiene una duración promedio de 30 minutos (GPC Ministerio de Salud y Política Social, 2010).*

29

2.- Durante su estancia en dicho hospital y bajo mi cargo en unidad tocoquirúrgica, tanto personal de enfermería como la suscrita, le explicamos la importancia de mantener la monitorización fetal continua con tococardiógrafo, a pesar de lo cual nunca permitió se le pusiera dicho aparato más que para detectar periódicamente la frecuencia cardíaca fetal, nunca se le pudo realizar registro tococardiográfico impreso dado que se retiraba el cinturón para fijar el aparato a su abdomen, mencionando que le molestaba.

- *Se sugiere monitoreo electrónico de la frecuencia cardíaca fetal intraparto en las siguientes situaciones: trabajo de parto prolongado, empujamiento de trabajo de parto (uso de oxitocina), dificultad de succultación de feto fetal. Se registraron en el partograma, la frecuencia cardíaca*



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

*fetal y la evolución del trabajo de parto por lo menos cada media hora, en el partograma hasta el periodo expulsivo (GPC Ministerio de Salud y Política Social, 2010).*

El gineco-obstetra encargado de admisión y sala de observación de urgencias en turno nocturno, llamó a la pareja de la paciente para informarle que la paciente estaba muy inquieta. Igualmente, horas más tarde y ya más avanzado el trabajo de parto (con 8 cm de dilatación cervical) y estando en unidad tocoquirúrgica a mi cargo, se le llamó al familiar en sala de espera, dado que la paciente siguió sermiente a la monitorización fetal continua, presentándose [REDACTED] madre de la paciente, quien me exigió le realizara cesárea a su hija, de lo contrario iba a haber represalias en mi contra. Le expliqué ampliamente que el trabajo de parto estaba evolucionando favorablemente, que no había indicación para realizar la cesárea y que dicho procedimiento también puede tener complicaciones, y expresó que no iba a firmar en el expediente hasta que no se le realizara la cesárea a su hija, motivo por el cual no hay firmas de enterado de esa situación de [REDACTED] en el expediente médico de la paciente.

- *Informar y atender con calidez a las pacientes mejora su percepción y fomenta su cooperación durante los procedimientos; asimismo, disminuye el estrés en ellas y familiares (Pregnancy, childbirth, postpartum and newborn care: a guide for essential practice WHO, 2009. GPC Ministerio de Salud y Política Social, 2010).*

3.- Es importante mencionar que la paciente [REDACTED] [REDACTED] nunca solicitó analgesia obstétrica; igualmente es importante mencionar que en la Clínica Hospital Emiliano Zapata, durante el turno nocturno, solo se cuenta con un médico anestesiólogo, el cual debe estar disponible tanto para procedimientos de gineco-obstetricia como de cirugía general; por lo tanto, y de acuerdo a las Guías de Práctica Clínica vigentes en nuestro país y a nivel mundial, no se administra de forma rutinaria la analgesia obstétrica a todas las pacientes en trabajo de parto.

- *La Organización Mundial de la Salud (OMS) señala: evitar el uso de medicación durante el trabajo de parto; para el manejo del dolor se deben usar preferiblemente métodos no farmacológicos, como la deambulación, cambiar de posición, masajes, relajación, respiración, acupuntura y otros; evitar la analgesia epidural como un método de rutina para calmar el dolor. Preferir la anestesia espinal/epidural a la anestesia general en la cesárea. (Cholmers B, Mangatierra V, Parter R. Principios de la Organización Mundial de la Salud en el cuidado perinatal: Lineamientos esenciales en el cuidado de la salud antenatal, perinatal y del postparto. Boletín electrónico del CLAP/OPS/OMS 2002 FEB; (14):15.*
- *La analgesia epidural es efectiva para controlar el dolor durante el parto, en comparación con el placebo y otros métodos, sin embargo, estas intervenciones no están exentas de efectos adversos, incluyendo un mayor riesgo de parto vaginal instrumental y cesárea cuando hay estado fetal inestable. GPC Ministerio de Salud y Política Social, 2010. Anécdote PE. El manejo del dolor para las mujeres en trabajo de parto: una visión general de las revisiones sistemáticas: Compendio de la BSR (última revisión: 1 de marzo de 2013) La Biblioteca de Salud Reproductiva de la OMS, Ginebra: Organización Mundial de la Salud.*

30



*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

- Se recomienda informar a las mujeres que la analgesia obstétrica es un método eficaz para el alivio del dolor, la cual también tiene efectos secundarios como: hipotensión, retención urinaria, fiebre y puede prolongar la etapa de parto, pudiendo incrementar el número de partos instrumentados o asistidos (fórceps) (GPC Ministerio de Salud y Política Social, 2010, NOM-007-SSA2-1993. *Amédée PF. El manejo del dolor para las mujeres en trabajo de parto: una visión general de las revisiones sistemáticas: Comentario de la BSR (última revisión: 1 de marzo de 2013) La Biblioteca de Salud Reproductiva de la OMS, Ginebra; Organización Mundial de la Salud).*
- La analgesia obstétrica no se realizará de modo rutinario, debiéndose recomendar previa evaluación de cada paciente (NOM-007-SSA2-1993).
- La anestesia regional (bloqueo peridural) retrasa el nacimiento del producto a prolonga la duración del trabajo de parto, aproximadamente una hora (Cunningham G, Gant NF, Kenneth JL, Larry CGI, Jahn CH, Wenstrom. *Williams Obstetrico*, 2010. Editorial Mc Graw Hill)

4.- Se pasó a la paciente [REDACTED] a sala de expulsión, bajo borramiento y dilatación completos, a pesar de la poca cooperación de la paciente, la cabeza fetal se encontraba en cuarto plano de Hodge, y la paciente seguía sin pujar, por lo que se decidió hacer [REDACTED] en dos ocasiones, como último recurso (dado que no se contaba con fórceps estériles en ese momento en el hospital) con lo cual hubo expulsión del producto.

- Los estudios científicos más importantes a nivel mundial en la literatura médica dejan claro un aspecto particularmente significativo: no existen informes o registros en la historia clínica del uso de la maniobra de Kristeller, lo que dificulta la recolección de datos para realizar estudios observacionales. Tampoco se informan de los resultados adversos para no entrar en conflictos con supuestas cuestiones médico legales, y apenas existen ensayos clínicos otetorizados que impliquen con un elevado nivel de evidencia el cambio a seguir. En España, los protocolos de la SEGO, se limita la realización de la maniobra de Kristeller a la ayuda en la expulsión de cabeza último con feto coronado.

SEGO. *Recomendaciones sobre la asistencia al parto*. Madrid: Sociedad Española de Ginecología y Obstetricia, 2008.

Apl O, Balcin M, Uregel V, Apl M. *The effect of uterine fundal pressure on the duration of the second stage of labor: a randomized controlled trial*. *Acta Obstet Gynecol Scand* 2009; 88(3):320-4.

Apl O, Apl M. *Is it time to relinquish fundal pressure whenever?* *Arch Gynecol Obstet*

Cabe mencionar que el período expulsivo en ésta paciente fue de 25 minutos, tal como lo indican las notas de la médico pediatra en turno, lo cual es considerado dentro de parámetros normales.

- *Segundo periodo del trabajo de parto (expulsión): comienza con dilatación completo y concluye con la expulsión del feto, tiene una duración promedio de 60 minutos, máximo 2 horas con analgesia y de 60 minutos en multiparas sin analgesia obstétrica y de 2 horas si tiene analgesia (GPC Ministerio de Salud y Política Social, 2010).*





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

No hubo desgarros vaginales ni anales, no hubo atonía uterina, no hubo hemorragia obstétrica, ni otras complicaciones obstétricas durante el trabajo de parto o el puerperio inmediato. Las acciones realizadas durante la atención de la paciente ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ fueron siempre encaminadas para el bienestar tanto de ella como del neonato, de acuerdo a los recursos disponibles en la Clínica Hospital Emiliato Zapata, y en afán de preservar la vida y la función tanto de la paciente obstétrica como del neonato.

Adicionalmente el hecho de invocar lo dispuesto en el artículo 51 de las Ley General de Salud, como fundamento de la conducta imputada también es ilegal, pues la hipótesis normativa prevista en dicho artículo no se adecua a las circunstancias que imperan en los hechos que nos ocupan, pues este es relativo a que:

*“Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de las profesionales, técnicas y auxiliares”*

Lo anterior no cobra aplicación en el presente asunto, pues los hechos imputados son relativos a la indebida prestación del servicio público que prestaba, lo cual no se encuentra acreditado y menos aún que en su momento se le haya negado la prestación del servicio médico a la paciente o bien que hubiera recibido un trato indebido por parte de la suscrita.

Es evidente que la cita de los artículos 47 fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 51 de la Ley General de Salud no resultan aplicables al presente asunto y por lo tanto es insuficiente su simple mención para satisfacer los principios constitucionales relativos a la exacta aplicación de la ley, en relación al principio de la **debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad**, pues en todo acto de molestia deben constar los artículos, apartados, fracciones, incisos y subincisos en los cuales se apoye el acto de autoridad. **Sin embargo, este órgano de control NO señaló cuales son los preceptos legales exactamente aplicables al caso en particular.**

Consecuentemente, al existir una inexacta aplicación de la ley, así como una indebida fundamentación y motivación en la emisión del acto impugnado, se incumple con el deber constitucional de que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad debe basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta y específica para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que existe en una ley, y por motivación, el señalar con precisión las causas inmediatas, circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que el mismo no sea caprichoso ni arbitrario, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las



**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

normas aplicables, lo que en el caso presente no aconteció, por lo que dicha resolución resulta ilegal.

Mismos a los que se les otorga el carácter de indicio, de conformidad con los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, procediendo en este acto a analizar el alcance lógico jurídico de las manifestaciones rendidas por la implicada al tenor de las siguientes consideraciones: -----

En relación a las manifestaciones del punto 1 de la **C. Lizzette Sabrina de Hoyos Arevalo**, dicho argumento no le beneficia, toda vez que si bien, la nota inicial de urgencias refiere que [REDACTED] fue atendida a las 15:30 horas, así como que se ingresa para [REDACTED], también lo es que las notas de revaloración posteriores, una vez que había ingresado fueron a las 18:00 y 21:30 horas. En ese tenor, las "Recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud para conducción de trabajo de parto" refieren que no se debe dejar desatendida a las mujeres sometidas a conducción del trabajo de parto, como era el caso de la C. [REDACTED], particularmente cuando se usa [REDACTED]. A pesar de que en el momento de la exploración, la solución se encontraba cerrada, la misma ya contaba con [REDACTED] aun así, la **C. Lizzette Sabrina de Hoyos Arevalo** tardó dos horas y media en realizarle una revisión a la citada paciente, de acuerdo a la nota médica inicial de urgencias, que obra al reverso de la foja 025 de autos, motivo por el cual no se logra desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida. -----

33

Por lo que hace a la manifestación de la **C. Lizzette Sabrina de Hoyos Arevalo** donde señala que la paciente se encontraba ansiosa, poco cooperadora, gritaba que se iba a morir, todo lo anterior desde que inició su turno; justificando que todo esto se asocia a complicaciones durante el trabajo de parto. En ese contexto, la Guía de Práctica Clínica "Vigilancia y manejo del trabajo de parto en embarazo de bajo riesgo" señala que: Una



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Organos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Organos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Xecongo N°225 Sexto Piso  
Colonia Tránsito, Del. Cuauhtémoc  
C.P. 06820  
lcastilloq@cdmx.gob.mx



**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

comunicación de calidad entre las pacientes y los profesionales responsables de su cuidado influye de manera positiva sobre la percepción del parto, tanto en las mujeres como en sus familias. Disipar miedos y dudas, infundir seguridad, proporcionar una información amplia y detallada, atender el bienestar físico y emocional, estar disponible, mostrar comprensión, apoyo y respeto, se han revelado como prácticas sumamente apreciadas para las mujeres. Además contribuyen de manera decisiva, la satisfacción de la experiencia del parto. Por ello, el profesional de la salud que atienda partos no debe tomar actitud violenta o represora ante pacientes con dolor obstétrico por trabajo de parto con umbral al dolor bajo, por el contrario, deberá ofrecer apoyo para el control del dolor y dar confianza en su atención. Sin embargo, en el expediente en las notas de trabajo social del evento del doce y trece de junio de dos mil quince, visibles al reverso de la foja 066 de autos, no se aprecia algún reporte de la poca cooperación de la paciente, motivo por el cual dicho argumento no logra desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida. -----

En relación a la manifestación del punto 2 de su escrito donde refiere que nunca permitió que se colocara [REDACTED] dado que la paciente [REDACTED] se retiraba el aparato dado que se retiraba el cinturón mencionando que le molestaba, En esa tesitura, la Guía de Práctica Clínica "Vigilancia y manejo del trabajo de parto en embarazo de bajo riesgo" señala que no se aconseja el uso generalizado de la cardiotocografía externa en embarazos de bajo riesgo: deberá reservarse para embarazos de alto riesgo o mujeres con progreso anormal del trabajo de parto. No se recomienda el monitoreo continuo electrónico de la frecuencia cardíaca fetal en embarazos de bajo riesgo, ya que se incrementa el número de cesáreas y parto instrumentado. En su lugar se recomienda la auscultación intermitente (Pinard o Doptone) de la frecuencia cardíaca fetal en embarazos de bajo riesgo, posterior a la contracción uterina, cada 30 minutos. Por lo que, la paciente no requería manejo dicho registro por tratarse de un embarazo de bajo riesgo. Por otro lado, abundando en lo anterior, la NOM 007-SSA2-1993 en su numeral 5.4.1.5 establece que: En los hospitales se requiere la existencia de criterios técnicos médicos por escrito para el uso racional de tecnologías como la cardiotocografía y el ultrasonido. Cabe señalar que a pesar de la

34

CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Xocome N°225 Sexto Piso  
Colonia Tránsito, Del Cuauhtémoc  
C.P. 06702  
Tel: 5622 11 00  
E-mail: cdmx@cdmx.gob.mx



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

falta de evidencias suficientes sobre la utilidad del partograma, la Organización Mundial de la Salud lo considera una de las herramientas importantes para el monitoreo en la atención obstétrica moderna y aboga por su uso universal para la buena gestión del trabajo de parto y como se ha referido anteriormente la **C. Lizzette Sabrina de Hoyos Arevalo** no señaló los días doce y trece de junio de dos mil quince signos de sufrimiento fetal agudo interparto, y como se aprecia en el expediente, se realizó partograma visible al reverso de la foja 029 de autos, en el que se observa la vigilancia de frecuencia cardiaca fetal cada 60 minutos. La Guía de Práctica Clínica "Vigilancia y manejo del trabajo de parto en embarazo de bajo riesgo" señala que: Por lo menos cada media hora se registrará en el partograma la frecuencia cardiaca fetal y la evolución del trabajo de parto hasta el periodo expulsivo y la NOM 007-SSA2-1993 en su numeral 5.4.2 establece que: El control del trabajo de parto normal debe incluir: 5.4.2.1 La verificación y registro de la contractilidad uterina y el latido cardiaco fetal, antes, durante y después de la contracción uterina al menos cada 30 minutos. Como se desprende del registro del partograma, la **C. Lizzette Sabrina de Hoyos Arevalo** realizó la valoración de la frecuencia cardiaca fetal una vez cada hora, motivo por el cual dicho argumento no le beneficia.

35

Por otro lado **C. Lizzette Sabrina de Hoyos Arevalo** refiere que: *"Dado que la paciente siguió renuente a la monitorización fetal continua, presentándose la Sra. [REDACTED] madre de la paciente... Le expliqué ampliamente que el trabajo de parto estaba evolucionando favorablemente, que no había indicación para realizar la cesárea... y expresó que no iba firmar en el expediente hasta que no se le realizara la cesárea a su hija, motivo por el cual no hay firmas de enterado de esa situación de la Sra. [REDACTED] en el expediente médico de la paciente".* Lo cual, tampoco se aprecia en notas médicas, de enfermería y/o trabajo social, en donde se establezca que la Sra. [REDACTED] o algún otro familiar no quisieron firmar de enterado por no estar conformes con la atención médica brindada, por lo que no logra desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Xocongo N° 225 Sexto Piso  
Colonia Tránsito, Del. Cuauhtémoc  
C.P. 06820  
tcas@cgdmx.gob.mx



# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

En el punto 3 de las manifestaciones de la **C. Lizzette Sabrina de Hoyos Arevalo**, donde señala que: "...la paciente [REDACTED] nunca solicitó [REDACTED];... durante el turno nocturno solo se cuenta con un médico anestesiólogo, el cual debe estar disponible tanto para procedimientos de gineco-obstetricia como de cirugía general, por lo tanto, y de acuerdo a las Guías de Práctica Clínica vigentes en nuestro país y a nivel mundial no se administra de forma rutinaria la analgesia obstétrica a todas las pacientes en trabajo de parto". Es de señalar que, la paciente pudo no solicitar [REDACTED] porque la misma no se le ofreció, por lo que el dicho de la **C. Lizzette Sabrina de Hoyos Arevalo** no puede ser un total acierto a la situación. De igual forma, no hay nota médica, de enfermería y/o trabajo social en la que se evidenciara que la paciente [REDACTED] rechazará el uso de [REDACTED]. Vale la pena citar, "Danforth. Obstetricia y Ginecología. 10ª ed. Página 44.", donde se señala que "una declaración conjunta de la ACOG y la ASA señala: No existe ninguna otra situación en que se considere aceptable que una persona padezca dolor intenso y no reciba tratamiento mientras se le brinda asistencia médica, siempre que el dolor pueda controlarse mediante una intervención segura". Por lo que en este caso se le pudo haber señalado a la paciente [REDACTED] la conveniencia de controlar el dolor mediante analgesia obstétrica y así mejorar la experiencia vivida durante el parto. Y como bien se señala en "Danforth. Obstetricia y Ginecología. 10ª ed. Página 52.", "Existen contraindicaciones absolutas y relativas para realizar la inducción de analgesia epidural lumbar, las contraindicaciones absolutas son la negativa de la paciente, la inestabilidad hemodinámica, la existencia de infección en el sitio previsto de punción y la falta de un equipo de reanimación; las relativas pueden ser la fiebre, una enfermedad del SNC preexistente, la hipovolemia, la inexperiencia del anestesista y las anomalías de la coagulación sanguínea". Por lo que no nos es posible afirmar que hubo una negativa por parte de la paciente [REDACTED], por lo que dicho argumento no le beneficia.

36

En el punto 4 de la declaración de la **C. Lizzette Sabrina de Hoyos Arevalo** se aprecia: "...a pesar de la poca cooperación de la paciente, la cabeza fetal se encontraba en [REDACTED] y la paciente seguía sin pujar, por lo que se decidió hacer



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

[REDACTED] en dos ocasiones, como último recurso...”. Sin embargo, la Guía de Práctica Clínica “Vigilancia y manejo del trabajo de parto en embarazo de bajo riesgo” señala: Por falta de beneficios reportados en las evidencias médicas y por el incremento en el riesgo de desgarres perineales y anales, no se recomienda utilizar la maniobra de Kristeller. Asimismo y si bien es cierto, la **C. Lizzette Sabrina de Hoyos Arevalo** señala que La Sociedad Española de Ginecología y Obstetricia (SEGO), limita la realización de la maniobra de Kristeller a la ayuda en la expulsión de cabeza última con feto coronado, también lo es que, la misma SEGO refiere en sus Recomendaciones sobre atención al trabajo de parto normal que no existen pruebas del beneficio de la maniobra de Kristeller realizada en la segunda etapa del parto y además existen algunas pruebas, aunque escasas, que la dicha maniobra es un factor de riesgo de morbilidad materna y fetal, por lo que se considera que su realización durante la segunda etapa del parto debe limitarse a los protocolos de investigación diseñados para evaluar su eficacia y seguridad para la madre y el feto. Asimismo la Organización Mundial de la Salud en el documento titulado «Cuidados en el parto normal: Una guía práctica» publicada en 1996, realiza una recomendación de tipo C sobre la presión fúndica durante el parto (maniobra de Kristeller), especificando que se trata de una práctica de la que no existe una clara evidencia para fomentarla y que debería usarse con cautela hasta que nuevos estudios clarifiquen el tema. No existen pruebas del beneficio de la maniobra de Kristeller realizada en la segunda etapa del parto y además existen algunas pruebas, aunque escasas, que la dicha maniobra es un factor de riesgo de morbilidad materna y fetal, por lo que se considera que su realización durante la segunda etapa del parto debe limitarse a los protocolos de investigación diseñados para evaluar su eficacia y seguridad para la madre y el feto. Y como se aprecia en la Historia clínica neonatal del trece de junio de dos mil quince, la Dra. Maricela Zúñiga Garduño, Médico Pediatra adscrita a la Clínica Hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, visible a foja 080 de autos: refiere en la atención del parto Kristeller MÚLTIPLES. Así como en la Nota de atención del recién nacido e ingreso a neonatos del trece de junio de dos mil quince, visible a foja 082 de autos, la misma Dra. Maricela Zúñiga Garduño señaló que: ingresa a sala de expulsión en [REDACTED]

37

[REDACTED] Si bien es cierto la **C. Lizzette Sabrina de Hoyos Arevalo** no refiere el

CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados “B”  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Xocoango N°225 Sexto Piso  
Colonia Tránsito, Del. Cuauhtémoc  
C.P. 06820  
lcastillg@cdmx.gob.mx



# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

uso de [REDACTED] aún cuando en su escrito refiere haberla utilizado dos veces, las dos médicos que se encontraron durante la atención al parto fueron ella y la médico pediatra Maricela Zúñiga Garduño, quien sí refirió el uso de dichas maniobras en múltiples ocasiones, motivo por el cual con dicho argumento no logra desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida a través del oficio CGCDMX/CISS/SQDR/1154/2017 del cuatro de agosto de dos mil diecisiete. -----

Por último, la **C. Lizzette Sabrina de Hoyos Arevalo** manifiesta que: "Cabe mencionar que el periodo expulsivo en esta paciente [REDACTED], tal como lo indican las notas de la médico pediatra en turno, lo cual es considerado dentro de parámetros normales". Se cita "Danforth. Obstetricia y Ginecología. 10ª ed. Página 30", *"La segunda fase del parto se caracteriza por dilatación cervical completa, descenso del vértice fetal y, en paciente sin anestesia, sensación de presión pélvica y urgencia, que obliga a empujar con fuerza. La duración media de la segunda fase del parto varía con la pandad, la etnia, el tamaño fetal y la presencia o no de anestesia de conducción. Sin embargo, se considera que la segunda fase está prolongada si dura más de una hora para las mujeres que ya han tenido algún hijo y dos horas para las mujeres nulíparas sin anestesia epidural, o dos horas para las mujeres que ya han tenido algún hijo y tres horas para las mujeres nulíparas con epidural"*. Por lo que en este punto se logra incidir en favor de la **C. Lizzette Sabrina de Hoyos Arevalo** ante esta Autoridad.-----

38

Sobre el particular es de referir, que de conformidad con la declaración brindada por la **C. Lizzette Sabrina de Hoyos Arevalo**, no se logra desvirtuar en su totalidad la imputación realizada por esta Autoridad Administrativa, ya que como se podrá advertir en ningún momento acredito fehacientemente donde el correcto desempeño de la praxis médica, ya que no indicó a los médicos anesthesiólogos la aplicación de analgesia durante el trabajo de parto, así como, en un ningún momento señaló alguna urgencia obstétrica materno fetal, ni mucho menos en el partograma señaló signos de sufrimiento fetal agudo interparto, naciendo el producto con [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

Las mismas que en este caso afectaron de manera gradual la salud del recién nacido producto de la C. [REDACTED] llevándolo al deceso y en consecuencia se aprecia negligencia ante las eventualidades presentadas, porque no se ajustó a los protocolos propios de la especialidad (entre ellas las Guías de Práctica Clínica).

Una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas por la C. **Lizzette Sabrina de Hoyos Arevalo**, en la audiencia de ley celebrada el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete y que a saber son:

a) **LA DOCUMENTAL** consistente en el expediente clínico abierto a nombre del paciente [REDACTED] Documental que es valorada como prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, por tratarse de documentos expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones; misma que no beneficia a su oferente, lo anterior toda vez que con las mismas no logra desvirtuar la imputación sostenida por esta Contraloría Interna, ya que de las mismas no se advierte justificación alguna del por qué no indicó a los médicos anestesiólogos la aplicación de analgesia durante el trabajo de parto, así como, en ningún momento señaló alguna urgencia obstétrica materno fetal, ni mucho menos en el partograma señaló signos de sufrimiento fetal agudo interparto, naciendo el producto con [REDACTED]

39

[REDACTED] mismas que en este caso afectaron de manera gradual la salud del recién nacido producto de la C. [REDACTED] llevándolo al deceso y en consecuencia se aprecia negligencia ante las eventualidades presentadas, porque no se ajustó a los protocolos propios de la especialidad (entre ellas las Guías de Práctica Clínica).



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contraloría Interna en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Xcocongo N°225 Sexto Piso  
Colonia Tránsito, Del. Cuauhtémoc  
C.P. 06020



**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

**b) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, prueba que asimismo se toma en consideración; sin embargo, se debe señalar al implicado que en la correcta apreciación de la probanza ofrecida, se considera que su alcance legal no resulta suficiente para desvanecer la irregularidad administrativa objeto de estudio; siendo menester precisar que el presente medio de prueba no le beneficia ya que su estudio se encuentra implícito en las demás consideraciones realizadas a lo largo de la presente resolución, siendo precisamente ese cúmulo de documentos los que sirvieron de base para sustentar las irregularidades imputadas a la **C. Lizzette Sabrina de Hoyos Arevalo**, por lo tanto esta probanza lejos de beneficiarle va en su detrimento, toda vez que resultó ser el soporte documental en el que esta autoridad se basó para llegar a la presente determinación.

Resultando oportuno mencionar que el Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, no considera a los elementos de prueba descritos con la connotación indicada por la implicada y que define como "instrumental de actuaciones", robusteciendo dicho criterio la tesis de jurisprudencial del tenor literal que a continuación se transcribe:

40

**"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

*Tribunal Colegiado de Circuito.*

*Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV-Enero.*

*Tesis: XX.305 K, página 291.*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Xocongo N°225 Suro Pise  
Colonia Tránsito, Del. Cuajalajara  
C.P. 06700

lcastillo@cdmx.gob.mx



**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

**c) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** en todo lo que favorezca a los intereses de la **C. Lizzette Sabrina de Hoyos Arevalo**. Cabe señalar que si entendemos dicha probanza como la consecuencia que la Ley o el Juzgador deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido y del texto de su escrito de declaración, no se desprenden las premisas necesarias para realizar las inferencias correspondientes, al no precisar en el caso de la primera preposición cual es el dispositivo legal que expresamente establece tal presunción y cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción, o en el caso de la segunda hipótesis cuales hechos se encuentran debidamente acreditados en autos, para poder determinar el otro desconocido que se pretende acreditar, no es posible estimar dicha prueba por carecer de los datos que la constituyen, ya que al proceder en forma contraria se estarían supliendo las deficiencias de la defensa de la hoy responsable, aunado al hecho de que no existe presunción alguna contemplada en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

*"PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOCA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE. Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cual es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción". -----*

41

Una vez expuesto lo anterior y cerrada la etapa procesal de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, el personal actuante hizo constar que en vía de alegatos, la **C. Lizzette Sabrina de Hoyos Arevalo** manifestó: -----

**"...EN ESTE ACTO ME PERMITO PRESENTAR UN ESCRITO CONSTANTE DE  
07 FOJAS UTILIES ESCRITAS POR UNA SÓLA DE SUS CARAS, POR MEDIO**

CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Organos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Organos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Xocongo N°225 Sexto Piso  
Colonia Tránsito, Del. Cuauhtémoc  
C.P. 06829

[tcastillo@cdmx.gob.mx](mailto:tcastillo@cdmx.gob.mx)



**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

DEL CUAL... SOLICITO SEAN ADMITIDAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO Y SE TENGA POR REPRODUCIDOS LOS APUNTES DE ALEGATOS, MISMO ESCRITO QUE EN ESTE ACTO SE RATIFICA EN CUANTO A SU CONTENIDO Y FIRMA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR..."-----

A L E G A T O S

Que una vez que las pruebas ofrecidas por la suscrita sean aceptadas y desahogadas en su oportunidad, por estar apegadas a Derecho, quedará demostrado que mi intervención como Servidor Público en el caso que nos ocupa, siempre estuvo apegada a la Lex Artis de la Medicina, toda vez que otorgué la atención médica que requería la paciente, cumpliendo en todo momento con la máxima diligencia en el servicio que tenía encomendado como Médico Especialista en Ginecología y Obstetricia adscrita a la Clínica Hospital Emiliano Zapata

De las constancias que obran en autos y de las pruebas ofrecidas por la declarante, se advierte que nunca incumplí la máxima diligencia en el servicio encomendado, ya que en todo momento y durante atención otorgada por la suscrita a la paciente [REDACTED] me desempeñe con estricto apego a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público y por ende no he incurrido en ninguna Responsabilidad Administrativa.

Además, durante el servicio que me fue encomendado siempre me abstuve de realizar cualquier acto u omisión que pudiera causar la deficiencia en el servicio, así como jamás realice ningún acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición legal reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Tampoco inobservé los artículos 47 en sus fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 51 de la Ley General de Salud, ya que en todo momento me desempeñe con estricto apego a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público y por ende no he incurrido en ninguna Responsabilidad Administrativa.



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

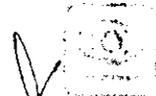
*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

En relación al decir de la **C. Lizzette Sabrina de Hoyos Arevalo**, sobre que otorgó la atención que requería la paciente, cumpliendo con máxima diligencia el servicio encomendado, no incide tal manifestación en esta Autoridad, en virtud de que se aprecian inconsistencias en las diversas documentales, en donde no indicó a los médicos anesthesiólogos la aplicación de analgesia durante el trabajo de parto, así como, en un ningún momento señaló alguna urgencia obstétrica materno fetal, ni mucho menos en el partograma señaló signos de sufrimiento fetal agudo interparto, asimismo realizó [REDACTED] a la paciente, aun y cuando no son recomendadas por las Guías de Práctica Clínicas, por lo que no se puede observar diligencia en el servicio que le fue encomendado. Por otro lado señala que se apegó a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, manifestaciones que por sí mismas no implican atenuante alguna, sin embargo, es de señalar que la declaración presentada ante esta Contraloría Interna de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, ha sido analizada en su totalidad por esta resolutoria y de su contenido, esta autoridad no advierte elemento alguno que permita aseverar que la servidora pública **Lizzette Sabrina de Hoyos Arevalo** no incurrió en ninguna responsabilidad administrativa como lo pretende hacer ver respetando en todo momento el derecho de defensa de la hoy incoada. -----

43

**CUARTO.-** Una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentos que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por los artículos 280, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Xacoongo N°225 Sexto Piso  
Colonia Tránsito, Del. Cuauhtémoc  
C.P. 06820  
lcastillo@cdmx.gob.mx



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública **Lizzette Sabrina de Hoyos Arevalo**, por lo que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en mérito de los razonamientos lógico-jurídicos, expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que la responsabilidad administrativa atribuida a la servidora pública antes mencionado, ha quedado acreditada, en razón que al analizar el cúmulo probatorio que obra en el sumario que se resuelve, se acredita que el mismo infringió con su conducta las fracciones I y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismas que señalan textualmente: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en lo conducente dispone: -----

*"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas."* -----

44

Por su parte, la fracción I del artículo de referencia establece: -----

*"I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;..."* -----

*(lo subrayado es de esta titularidad)*

*f*



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

De la transcripción literal al precepto antes citado, se advierte que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que los servidores públicos, tienen la obligación durante la prestación de sus servicios, abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de sus servicios, sin embargo, la C. **Lizette Sabrina de Hoyos Arévalo**, cuando prestaba sus servicios como **Médico Especialista en Áreas de la Salud "A"**, en la **Clínica Hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, los días doce y trece de junio de dos mil quince realizó trabajo de parto a la paciente [REDACTED] con número de expediente [REDACTED], la cual no fue adecuada, por lo que existió mala praxis médica, ya que no obstante que se trató de un trabajo de parto prolongado de aproximadamente 25 minutos, en donde omitió indicar a los médicos anestesiólogos la aplicación de analgesia durante el trabajo de parto, así como, en ningún momento señaló alguna urgencia obstétrica materno fetal, ni mucho menos en el partograma señaló signos de sufrimiento fetal agudo interparto, naciendo el producto [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED], por lo que se trató de un [REDACTED] no obstante las guías de práctica clínica recomiendan no usar dichas maniobras ya que originan traumatismo obstétrico fetal de graves consecuencias, mismas que en este caso afectaron de manera gradual la salud del recién nacido producto de la C. [REDACTED], llevándolo al deceso y en consecuencia de dicha mala praxis médica se aprecia negligencia ante las eventualidades presentadas, porque no se ajustó a los protocolos propios de la especialidad (entre ellas las Guías de Práctica Clínica), no cumpliendo con diligencia su servicio y realizando un acto que causó deficiencia en su servicio.

Aunado a lo anterior, la C. **Lizette Sabrina de Hoyos Arévalo**, el trece de junio de dos mil quince, desde las tres horas con veinte minutos y hasta las tres horas con cuarenta y cinco minutos, realizó labor de parto aproximadamente por veinticinco minutos en atención a la paciente [REDACTED], efectuando múltiples [REDACTED], como se aprecia denominado "Nota de atención del recién

45

CONTRALORIA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO  
Dirección General de Contralorías y Normas en  
Dependencias y Organos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Organos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Xocongo N°225 Sexto Piso  
Estatua Tránsito, Del. Cuauhtémoc  
C.P. 06820  
lcastilloq@cdmx.gob.mx



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

nacido e ingreso a neonatos” del trece de junio de dos mil quince, emitida a las 04:30 horas por la Dra. Maricela Zúñiga Garduño, mismo que se encuentra visible a foja 82 de autos del presente expediente, no obstante que dichas maniobras no son recomendadas de conformidad con la “Guía de Práctica Clínica denominada Vigilancia y Manejo del TRABAJO DE PARTO EN EMBARAZO DE BAJO RIESGO, Catálogo Maestro de Guías de Práctica Clínica: IMSS-052-08 actualizada en el año 2014”, la cual establece: -----

**“...4.17 Maniobra de Kristeller**

**EVIDENCIA:** Entre las maniobras usadas en la segunda etapa del parto, la presión del fondo uterino o maniobra de Kristeller (MK) es una de las más controvertidas. Diferentes estudios se han realizado con respecto a su utilidad y seguridad y, hasta el momento, no se ha identificado ninguna justificación para su uso. En cambio, se ha relacionado dicha maniobra con un aumento en el riesgo de ruptura uterina y daños al recién nacido. lb Shekelle Api O, 2009.

**EVIDENCIA:** En una revisión Cochrane de 2009 en la que se incluyeron 500 pacientes, se observaron los siguientes resultados:

- No diferencias significativas en parto instrumentado RR 0.94 (IC 95% 0.80 a 1.1).
- **Appar menor a 7 a los 5 minutos** RR 4.62 (IC 95% 0.22 a 95.68).
- pH bajo en sangre arterial de cordón umbilical RR 0.47 (IC 95% 0.09 a 2.55).
- Admisión a UCIN RR 1.48 (IC 95% 0.49 a 4.45).
- Incremento en el riesgo de desgarros perineales RR 1.73 (IC 95% 1.07 a 2.77).
- Desgarros anales RR 15.69 (IC 95% 2.10 a 117.02).

Se considera que la MK no acorta la duración de la segunda etapa del parto; **no incrementa la tasa de partos vaginales espontáneos**, ni reduce la tasa de parto instrumental, ni reduce la tasa de cesáreas. Lo anterior coincide con un ensayo clínico aleatorizado (2009) que pretendía determinar el efecto de la realización de la MK sobre el acortamiento de la segunda etapa de TP. la Shekelle Verheijen E, 2009.

46



**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

**EVIDENCIA: Se contempla esta maniobra como una de las posibles causas de rotura uterina iatrogénica. III Shekelle Usandizaga J, 2010.**

**EVIDENCIA: En la GPC sobre la Atención al Parto Normal del Ministerio de Sanidad se concluye que: “No hay pruebas del beneficio de la maniobra MK realizada en la segunda etapa del parto y además existen algunas pruebas, aunque escasas, de que dicha maniobra es un factor de riesgo de morbilidad materna y fetal, por lo que se considera que su realización durante la segunda etapa del parto debe limitarse a los protocolos de investigación diseñados para evaluar su eficacia y seguridad para la madre y el feto. Esta maniobra no incrementa la tasa de partos vaginales espontáneos ni reduce la tasa de parto instrumental” y es ineficaz en la reducción de la duración de la segunda etapa del trabajo de parto. III Shekelle GPC Ministerio de Sanidad y Política Social, 2010.**

**RECOMENDACIÓN: Por la falta de beneficios reportados en las evidencias médicas y por el incremento en el riesgo de desgarros perineales y anales, no se recomienda utilizar la maniobra de Kristeller. A Shekelle Verheijen E, 2009 A Shekelle Api O, 2009 C Shekelle GPC Ministerio de Sanidad y Política Social, 2010...”**

*(énfasis añadido)*

47

De lo anterior se aprecia, que derivado de los riesgos que conllevan la utilización de la maniobra de Kristeller, como posible causa de un aumento en el riesgo de ruptura uterina y daños al recién nacido, asimismo como un factor de riesgo de morbilidad materna y fetal, la C. **Lizette Sabrina de Hoyos Arévalo**, llevó a cabo actividades con negligencia, sumando, que desde 1996 la Organización Mundial de la Salud emitió UNA GUÍA PRÁCTICA CUIDADOS EN EL PARTO NORMAL, en la cual señala que “existe la sospecha de que pudiera ser dañino para el útero, periné y feto...”

Cabe señalar, que las Guías de Práctica Clínica se elaboran en cumplimiento de los artículos 27, 28 y 29 de la Ley General de Salud; y que la definición de dichas guías que da la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SSA3-2010, Que establece los objetivos funcionales y funcionalidades que deberán observar los productos de Sistemas de Expediente Clínico Electrónico para garantizar la interoperabilidad, procesamiento,

CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados “B”  
Contraloría interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Xocongo N° 225 Sexto Piso  
Colonia Tránsito, Del. Cuauhtémoc  
C.P. 06820

lcastil@cdmex.gob.mx



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

interpretación, confidencialidad, seguridad y uso de estándares y catálogos de la información de los registros electrónicos en salud, define en su punto 3.17. la Guía de práctica clínica como: *"Recomendaciones desarrolladas sistemáticamente acerca de un problema clínico específico para asistir tanto al personal de la salud como a los pacientes en el proceso de toma de decisiones para una apropiada atención a la salud"*. En ese tenor, para efectuar una adecuada toma de decisiones para una apropiada atención a la salud, se debe practicar conforme lo establecen dichas guías, y aunado a lo que señala la opinión médica del Dr. Carlos Villanueva Reynoso, especialista en Ginecología y Obstetricia, consultado para tal efecto, por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, **"AUN CUANDO EN EL PARTOGRAMA NO SE SEÑALAN SIGNOS DE SUFRIMIENTO FETAL AGUDO INTRAPARTO EL PRODUCTO NACIÓ CON**

**ASIENTA QUE LA PACIENTE INGRESO A LA SALA DE EXPULSIÓN**

**Y DEBEMOS TENER EN CUENTA QUE LAS GUIAS DE PRÁCTICA CLINICA RECOMIENDA NO USARLAS, YA QUE ORIGINAN TRAUMATISMO OBSTETRICO FETAL DE GRAVES CONSECUENCIAS Y TODO RECIÉN NACIDO TIENE EL DERECHO A LA VIDA, POR LO QUE ESTA MUERTE FETAL FUE PREVISIBLE EN MAS DEL 90% DE LOS CASO Y ORIGINADA POR UNA MALA PRAXIS MEDICA POR PARTE DE LOS MEDICOS TRATANTES..."**, por lo que se advierte que la **C. Lizzette Sabrina de Hoyos Arévalo**, incurrió en una negligencia ante las eventualidades presentadas, porque no se ajustó a los protocolos propios de la especialidad.

En el contexto de lo anterior, se desprende que la atención médica de la **C. Lizzette Sabrina de Hoyos Arévalo**, no fue la adecuada, por lo que existió mala praxis médica, ya que no obstante que se trató de un trabajo de parto prolongado de aproximadamente 25 minutos, en donde omitió indicar a los médicos anestesiólogos la aplicación de analgesia durante el trabajo de parto, pese a que la paciente manifestaba en reiteradas ocasiones dolor, así como, en ningún momento señaló alguna urgencia obstétrica



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

materno fetal, ni mucho menos en el partograma señaló signos de sufrimiento fetal agudo interparto, naciendo el producto con [REDACTED]

[REDACTED] por lo que se trató de un parto distócico, no obstante las guías de práctica clínica recomiendan no usar dichas maniobras, ya que originan traumatismo obstétrico fetal de graves consecuencias, mismas que en este caso afectaron de manera gradual la salud del recién nacido producto de la C. [REDACTED], llevándolo al deceso y en consecuencia de dicha praxis médica se aprecia presunta negligencia ante las eventualidades presentadas, porque no se ajustó a los protocolos propios de la especialidad, ésto concatenado, con la opinión médica del Dr. Carlos Villanueva Reynoso, especialista en Ginecología y Obstetricia, consultado para tal efecto, por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en la que refiere que **"CONSIDERAMOS QUE EL TRABAJO DE PARTO NO FUE EL ADECUADO YA QUE FUE UN TRABAJO DE PARTO PROLONGADO CONDUCTIVO Y CON PERIODO EXPULSIVO PROLONGADO. EN NINGÚN MOMENTO SE SEÑALA ALGUNA URGENCIA OBSTETRICA MATERNO FETAL POR LO QUE SE DESPRENDE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL Y NEGLIGENCIA"**.-----

49

En ese contexto y atendiendo a las consideraciones detalladas, se presume que la C. **Lizette Sabrina de Hoyos Arévalo**, no cumplió con diligencia en su servicio, al tener omisiones en el mismo y realizar actos que causaron la deficiencia durante la prestación de sus servicios como **Médico Especialista en Áreas de la Salud "A"**, en la **Clínica Hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, por lo que incurrió en una conducta irregular, al haber dejado de cumplir lo establecido la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Asimismo, la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en cuyo texto señala:-----

CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Xeconga N° 225 Sexto Piso  
Colonia Tránsito, Del. Cuauhtémoc  
C.P. 06820  
Instituto @cdmx.gob.mx



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**EXPEDIENTE: CI/SSAJQ/183/2015**

"Artículo 47.- (...) -----

XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."-----

*(énfasis añadido)*

De la trascripción literal al precepto antes citado, se advierte que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que los servidores públicos, tienen la obligación durante el desempeño de su empleo, de cumplir con las disposiciones jurídicas establecidas, leyes y reglamentos relacionados con el servicio. En ese sentido, la C. **Lizzette Sabrina de Hoyos Arévalo**, durante la prestación de sus servicios como **Médico Especialista en Áreas de la Salud "A"**, en la **Clínica Hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, se encontraba obligada a otorgar una atención oportuna, idónea y eficaz, con desempeño profesional y éticamente responsable a la paciente [REDACTED]. Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Salud y 11 fracción III de la Ley de Salud del Distrito Federal, preceptos que señalan lo siguiente: --

50

**LEY GENERAL DE SALUD**

"...

**Artículo 51.- Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares ...**"-----

*(Énfasis añadido)*

Hipótesis normativa que fue transgredida por la C. **Lizzette Sabrina de Hoyos Arévalo**, durante la prestación de sus servicios como **Médico Especialista en Áreas de la Salud "A"**, en la **Clínica Hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de Salud de la**



**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

Ciudad de México, ya que los días doce y trece de junio de dos mil quince realizó trabajo de parto a la paciente [REDACTED], con número de expediente [REDACTED], la cual no fue adecuada, por lo que existió mala praxis médica, ya que no obstante que se trató de un trabajo de [REDACTED], en donde no indicó a los médicos anesthesiólogos la aplicación de analgesia durante el trabajo de parto, así como, en ningún momento señaló alguna urgencia obstétrica materno fetal, ni mucho menos en el partograma señaló signos de sufrimiento fetal agudo interparto, naciendo el producto con [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] con esfuerzo respiratorio y con múltiples maniobras de [REDACTED] por lo que se trató de un parto distócico, no obstante las guías de práctica clínica recomiendan no usar dichas maniobras, ya que originan traumatismo obstétrico fetal de graves consecuencias, mismas que en este caso afectaron de manera gradual la salud del recién nacido producto de la C. [REDACTED], llevándolo al deceso y en consecuencia de dicha praxis médica se aprecia una presunta negligencia ante las eventualidades presentadas, por lo que, no brindó una atención médica oportuna e idónea al no señalar alguna urgencia obstétrica materno fetal, así como mucho menos en el partograma señaló signos de sufrimiento fetal agudo interparto, pese haber sido un parto prolongado, lo que conduce a una conducta carente de profesionalismo y ética responsable, tal y como lo advierte la opinión médica del Dr. Carlos Villanueva Reynoso, especialista en Ginecología y Obstetricia, consultado para tal efecto, por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. -----

51

De igual manera, la fracción III del artículo 11 de la Ley de Salud del Distrito Federal, en cuyo texto se señala lo siguiente: -----

**LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL**

**"CAPÍTULO II, DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD.**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
 Dirección General de Contralorías Internas en  
 Dependencias y Órganos Desconcentrados  
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
 Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
 Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
 de la Ciudad de México

Xococono N°225 Sexto Piso  
 Colonia Tránsito, Del. Cuauhtémoc  
 C.P. 06820  
 icastill@cgib.mx



**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

**Artículo 11.-** Los usuarios de los servicios de salud tienen derecho a:

I...

II...

III. Ser atendidos oportuna, eficaz y cálidamente por el personal de salud que corresponda, con respeto a sus derechos, su dignidad, su vida privada, su cultura y sus valores en todo momento...". -----

(Énfasis añadido)

Esta hipótesis normativa fue transgredida por la C. Lizzette Sabrina de Hoyos Arévalo, durante la prestación de sus servicios como Médico Especialista en Áreas de la Salud "A", en la Clínica Hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, toda vez que, los días doce y trece de junio de dos mil quince realizó trabajo de parto a la paciente [REDACTED], con número de expediente [REDACTED], la cual no fue adecuada, por lo que existió mala praxis médica, ya que no obstante que se trató de un trabajo de parto prolongado de aproximadamente 25 minutos, en donde no indicó a los médicos anestesiólogos la aplicación de analgesia durante el trabajo de parto, así como, en un ningún momento señaló alguna urgencia obstétrica materno fetal, ni mucho menos en el partograma señaló signos de sufrimiento fetal agudo interparto, naciendo el producto [REDACTED]

52

[REDACTED]

por lo que se trató de un parto distócico, no obstante las guías de práctica clínica recomiendan no usar dichas maniobras, mismas que en este caso afectaron de manera gradual la salud del recién nacido producto de la C. [REDACTED] llevándolo al deceso y en consecuencia de dicha praxis médica se aprecia negligencia ante las eventualidades presentadas, porque no se ajustó a los protocolos propios de la especialidad, por lo que la C. Lizzette Sabrina de Hoyos Arévalo haya brindado una atención médica oportuna y eficaz al no señalar alguna urgencia obstétrica materno fetal, así como mucho menos en el [REDACTED] señaló signos de sufrimiento fetal agudo interparto, pese haber sido un [REDACTED], tal y como lo advierte la opinión

f

CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Xococongo N°225 Sexto Piso  
Colonia Tránsito, Del. Cuauhtémoc  
C.P. 06506

icastillo@cdmx.gob.mx



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

médica del Dr. Carlos Villanueva Reynoso, especialista en Ginecología y Obstetricia, consultado para tal efecto, por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

En ese contexto y atendiendo a las consideraciones detalladas, la **C. Lizzette Sabrina de Hoyos Arévalo**, durante la prestación de sus servicios como **Médico Especialista en Áreas de la Salud "A", en la Clínica Hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, incurrió en una conducta irregular, al haber dejado de cumplir lo establecido en las fracciones I y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuando no actuó con diligencia en su servicios y no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Salud y 11 fracción III de la Ley de Salud del Distrito Federal.

Con lo anterior, se acredita que la servidora pública **Lizzette Sabrina de Hoyos Arévalo**, en su carácter de **Médico Especialista en Áreas de la Salud "A", en la Clínica Hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, no salvaguardó la legalidad que debía ser observada en el desempeño de su cargo, cuyo incumplimiento dio lugar al presente procedimiento administrativo disciplinario; por lo que, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Además, atendiendo al criterio vertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Aislada número 2a.CXXVII/2002, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, página 473, de Octubre de 2002, la determinación que toma esta Contraloría y su sanción se hace con apoyo en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, siendo importante señalar que la investigación relativa no se llevó a cabo con el objeto indefectible de sancionar a la servidora pública en cuestión, sino con el ánimo de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y si la conducta desplegada por ésta había resultado compatible o no con el servicio prestado. En ese contexto, para el presente caso, quedó acreditado

53

  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Xocongo N°225 Sexto Piso  
Colonia Tránsito, Del. Cuauhtémoc  
C.P. 06828

icastill@mx.cdmx.gob.mx



**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

con exactitud el incumplimiento en el que incurrió la incoada, en las obligaciones que tenía que cumplir como **Médico Especialista en Áreas de la Salud “A”**, en la **Clínica Hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, motivo por el cual, esta resolutoria no puede pasar por desapercibido el incumplimiento en que incurrió a disposiciones jurídicas a las que se encuentra sometida al servicio público.-----

**QUINTO.-** El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella ó de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida a la **C. Lizzette Sabrina de Hoyos Arévalo**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente: -----

54

*“Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

*(...)*

*Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella”; -----*

*(Énfasis añadido)*

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la incoada; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible

CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contrataciones Internas en  
Dependencias y Organos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contrataciones Internas en  
Dependencias y Organos Desconcentrados “B”  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Xicoango N°225, Sección 11  
Colonia Tránsito, P. U. Cuauhtémoc,  
C. P. 06700

lcasillas@cdmx.gob.mx



**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X,  
Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza:-----

*SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.  
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria. Flor del  
Carmen Gómez Espinoza."*

En esa tesitura, para esta autoridad la responsabilidad administrativa que se le imputo a la **C. Lizzette Sabrina de Hoyos Arévalo**, se estima **GRAVE**, atendiendo a que su no indicó a los médicos anesthesiólogos la aplicación de analgesia durante el trabajo de parto, así como, en un ningún momento señaló alguna urgencia obstétrica materno fetal, ni mucho menos en el partograma señaló signos de sufrimiento fetal agudo interparto, naciendo el producto con [REDACTED]

por lo que se trató de un [REDACTED], no obstante las guías de práctica clínica

55



**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

recomiendan no usar dichas maniobras, ya que originan traumatismo obstétrico fetal de graves consecuencias, mismas que en este caso afectaron de manera gradual la salud del recién nacido producto de la C. [REDACTED], llevándolo al deceso y en consecuencia de dicha mala praxis médica se aprecia negligencia ante las eventualidades presentadas, porque no se ajustó a los protocolos propios de la especialidad (entre ellas las Guías de Práctica Clínica); motivo por el cual no dio cumplimiento a los artículos 51 de la Ley General de Salud y 11, fracción III de la Ley de Salud del Distrito Federal, normatividad que se encontraba vigente en el momento de ocurridos los hechos, por lo tanto resultaba obligatorio su cumplimiento en correlación con las fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por ello, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas y omisiones que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; En tales condiciones, la determinación que toma esta Contraloría Interna y la sanción a imponerse, se hace con apoyo en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, siendo importante señalar que la investigación relativa no se llevó a cabo con el objeto indefectible de sancionar al servidor público en cuestión, sino con el ánimo de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y si la omisión en que incurrió había resultado compatible o no con el servicio prestado. En ese contexto, para el presente caso, quedó acreditado con exactitud el incumplimiento en el que incurrió la incoada, en las obligaciones que tenía que cumplir.

56

*"Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

*(...)*

*Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;"*

En la Audiencia de Ley celebrada ante esta autoridad el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, la **C. Lizzette Sabrina de Hoyos Arévalo**, manifestó que su último sueldo



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

mensual percibido en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México fue de aproximadamente **\$18,000 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.)** brutos, que contaba con [REDACTED] años de edad, estado civil [REDACTED] con instrucción académica de [REDACTED] que actualmente se desempeña como Médico en la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila y en el Instituto Mexicano de Seguro Social en la misma entidad, y en la época en la que sucedieron los hechos presuntamente irregulares ocupaba el cargo de **Médico Especialista en Áreas de la Salud "A", en la Clínica Hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México,** manifestación a la que se le otorgó valor de indicio, de conformidad con los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición del artículo 45 del último ordenamiento mencionado. Lo anterior, permite concluir que el nivel socioeconómico de la **C. Lizzette Sabrina de Hoyos Arévalo,** es [REDACTED], dado que se trata de una persona que se encontraba empleada al momento de la celebración de la audiencia de Ley, es decir, el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, con ingresos acordes a la ocupación que desempeña y con una formación profesional que le permitía conocer que debía cumplir el principio de legalidad, cumpliendo con las disposiciones jurídicas que rigen su conducta, actuando siempre con la máxima diligencia el servicio público que le fue encomendado en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, máxime que cuenta con estudios de [REDACTED], por lo cual, invariablemente debía conocer que al brindar un servicio público en la Administración Pública, era su obligación asegurar la oportuna, eficiente, eficaz y transparente prestación de dicho servicio, cumpliendo con todas y cada una de las disposiciones legales aplicables de acuerdo al desempeño de sus funciones; situación que en la especie no aconteció, lo que será tomado en consideración al momento de individualizar la sanción que le corresponde por la conducta irregular en que incurrió.---

57

*"Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

*(...)*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Kocongo N°225 Sexto Piso  
Colonia Tránsito, Del. Cuauhtémoc  
C.P. 06820

lcastillog@cdmx.gob.mx



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

**Fracción III:** El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público".

Es de considerarse que la servidora pública **Lizette Sabrina de Hoyos Arévalo**, manifestó a través de la Audiencia de Ley del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, en el rubro de Datos Generales, que en la época en que ocurrieron los hechos irregulares ocupaba el cargo de **Médico Especialista en Áreas de la Salud "A"**, en la **Clínica Hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, declaración que fue emitida sin coacción, ni violencia física o moral, de hechos propios, rendida ante esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud y dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra, desprendiéndose de su contenido una aceptación expresa respecto de su desempeño en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, la cual se valoró como indicio, de conformidad con los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición del artículo 45 del último ordenamiento mencionado; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico es medio, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta la citada dependencia, contaba con atribuciones de decisión y de indicaciones a personal de enfermería y demás médicos que colaboran. En virtud de tener la categoría antes mencionada, la responsable se encontraba también sujeta a las instrucciones de sus superiores jerárquicos; además, esta Contraloría Interna no pasa desapercibido el hecho de que la incoada a la fecha de la irregularidad imputada, contaba con una antigüedad aproximada en la administración pública de un año y medio, por lo que se considera que tenía poca experiencia, aunque también los conocimientos necesarios y suficientes para desempeñar las funciones que como servidora pública tenía encomendadas. Por otro lado, se precisa que la persona que nos ocupa, no cuenta con el antecedente de haber sido sometida a un procedimiento administrativo disciplinario distinto del que se le instruye en esta Contraloría Interna; lo anterior se robustece con el contenido del oficio número CG/DGAJR/DSP/4439/2017, del once de agosto de dos mil diecisiete, firmado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, de la

58

CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Organos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Organos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Xococongo N°225 Sexto Piso  
Colonia Tránsito, Del. Cuauhtémoc  
C.P. 06920  
lcastillon@cdmx.gob.mx



**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

*“Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

Contraloría General de la Ciudad de México, visible a foja 1049 del expediente en el que se actúa, documental a la que se le otorgó valor probatorio pleno; según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, mediante el cual, informó que de la búsqueda realizada en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, no se localizó registro de sanción de la **C. Lizzette Sabrina de Hoyos Arévalo**; por lo que se refiere a las condiciones de la infractora, debe decirse que ésta cuenta con instrucción académica de Médico Cirujano Partero, según datos manifestados por ella misma, mediante Audiencia de Ley del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, misma que obra de la foja 1053 a la foja 1056 de autos, así como con una antigüedad en la administración pública de la Ciudad de México de aproximadamente un año y medio; manifestaciones que al ser concatenadas con la documentación proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, visibles a fojas 1021 y 1022 del expediente en el que se actúa, son valorados como prueba plena, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo anterior, esta autoridad toma en consideración que de conformidad con su categoría, el grado de estudios, sus antecedentes disciplinarios y su trayectoria laboral, no contaba con gran experiencia, pero si conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público, en su carácter de **Médico Especialista en Áreas de la Salud “A”, en la Clínica Hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.**-----

59

*“Artículo 54.- “Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

*(...)*

*Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución”.*-----

CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Organos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Organos Desconcentrados “B”  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Xocoongo N°225 Sexto Piso  
Colonia Tránsito, Del. Cuauhtémoc  
C.P. 06820  
Ica ... ..



# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad de la **C. Lizzette Sabrina de Hoyos Arévalo**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, debe precisarse que la irregularidad que le fue reprochada a la incoada, consistió en una omisión en su desempeño como servidor público, con lo que se apartó de los principios rectores de la función pública, toda vez que no indicó a los médicos anestesiólogos la aplicación de analgesia durante el trabajo de parto, así como, en un ningún momento señaló alguna urgencia obstétrica materno fetal, ni mucho menos en el partograma señaló signos de sufrimiento fetal agudo interparto, naciendo el producto

[REDACTED]

[REDACTED], por lo que se trató de un [REDACTED] no obstante las guías de práctica clínica recomiendan no usar dichas maniobras, ya que originan traumatismo obstétrico fetal de graves consecuencias, mismas que en este caso afectaron de manera gradual la salud del recién nacido producto de la C. [REDACTED], llevándolo al deceso y en consecuencia de dicha mala praxis médica se aprecia negligencia ante las eventualidades presentadas, porque no se ajustó a los protocolos propios de la especialidad (entre ellas las Guías de Práctica Clínica); motivo por el cual no dio cumplimiento a los artículos 51 de la Ley General de Salud y 11, fracción III de la Ley de Salud del Distrito Federal, normatividad que se encontraba vigente en el momento de ocurridos los hechos, por lo tanto resultaba obligatorio su cumplimiento en correlación con las fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que al incurrir en la irregularidad atribuida no existió medio de ejecución alguno.

-----

60

CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contratación Interna en  
Dependencias y Organos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contratación Interna en  
Dependencias y Organos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Xococongo N°225 Sexto Piso  
Colonia Tránsito, Del. Cuauhtémoc  
C.P. 06829  
lcastilloq@cdmx.gob.mx



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

*"Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

*(...)*

**Fracción V:** La antigüedad en el servicio".-----

En la presente hipótesis esta autoridad toma en consideración que la antigüedad de la **C. Lizzette Sabrina de Hoyos Arévalo**, en la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, es de aproximadamente año y medio, la que se deriva de sus manifestaciones vertidas ante esta autoridad, en audiencia de ley del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, visible de la foja 1053 a la foja 1056 del expediente en que se actúa, declaración que se valora como indicio, de conformidad con los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, por lo que esta Contraloría Interna concluye que la incoada, no contaba con gran experiencia, aunque si con conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

61

*"Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

*(...)*

**Fracción VI:** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones".-----

Se considera que la **C. Lizzette Sabrina de Hoyos Arévalo** no es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones, lo anterior se ve robustecido con el oficio número CG/DGAJR/DSP/4439/2017, del once de agosto de dos mil diecisiete, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a foja 1049 del expediente en el que se actúa, documental que se le otorga valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Organos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Organos Desconcentrados "B"  
Contraloría interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Xocoango N°225 Sexta Piso  
Colonia Tránsito, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06820

tel: 5620 0000 ext. 0000



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, mediante el cual, informó que de la búsqueda realizada en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, no se localizó registro de Sanción de la **C. Lizzette Sabrina de Hoyos Arévalo**; por lo que se determinó que no es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones que le confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las leyes, reglamentos y ordenamientos legales relacionados con ellos.-----

*"Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

*(...)*

*Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones".-----*

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuye, no se desprende que la **C. Lizzette Sabrina de Hoyos Arévalo**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario Público de la Ciudad de México.-----

62

**SEXTO.-** En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados por la incoada en Audiencia de Ley del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedora la **C. Lizzette Sabrina de Hoyos Arévalo**, por la conducta que realizó en su carácter **Médico Especialista en Áreas de la Salud "A"**, en la **Clínica Hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.-----

CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Xococongo N°225 Sexto Piso  
Colonia Tránsito, Del. Cuauhtémoc  
C.P. 06320  
lcastillo@cdmx.gob.mx





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

**Médico Especialista en Áreas de la Salud "A", en la Clínica Hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, para incurrir en la conducta que ha sido previamente descrita y la irregularidad que se le atribuye fue realizada por su voluntad, sin que existiera alguna causa exterior que lo obligara a realizarla. También es de considerarse que obra evidencia en autos de la que se desprende que la incoada contaba con conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México y que en realidad no acató. Por último y no menos importante resulta señalar, que la servidora pública **Lizzette Sabrina de Hoyos Arévalo**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, tal como se desprende del oficio número CG/DGAJR/DSP/4439/2017, del once de agosto de dos mil diecisiete, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a foja 1049 del expediente en el que se actúa, mediante el cual, informó que de la búsqueda realizada en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, no se localizó registro alguno de sanción a la servidora pública **Lizzette Sabrina de Hoyos Arévalo**; lo cual no pasará desapercibido por esta Contraloría Interna, al momento de individualizar la sanción que en derecho corresponda al servidor público de nuestro interés.

64

Conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos; referentes al comportamiento que deben observar previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción III, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64, 68, 75 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponerle a la **C. Lizzette Sabrina de Hoyos Arévalo**, la sanción administrativa prevista en la fracción III del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en **SUSPENSIÓN EN**

CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Organos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Organos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Xecomto N°235 Setec Pasa  
Colonia Tránsito, Del Ayuntamiento  
C.P. 06820  
lcastilloq@cdmx.gob.mx



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015

**SUELDO Y FUNCIONES DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS.** Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. —

No se debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa de la ciudadana **Lizzette Sabrina de Hoyos Arévalo**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, es menester establecer los motivos y circunstancias especiales en las que esta Contraloría Interna, funda su determinación para sancionar al servidor público en comento. De este modo, es de señalar que el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, entre otros, contiene sanciones administrativas, como la consistente en **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS**, la cual se impone dada la gravedad de la falta cometida por el servidor público. Por lo cual esta autoridad se encuentra obligada a exponer los motivos y las razones suficientes con los cuales se acredite que la ciudadana **Lizzette Sabrina de Hoyos Arévalo**, merece alguna de las sanciones contempladas en el señalado artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. —

La sanción administrativa impuesta a la ciudadana **Lizzette Sabrina de Hoyos Arévalo**, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que la implicada incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al desempeñarse como

65



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Xecongo N°225 Sexto Piso  
Colonia Tránsito, Del. Cuauhtémoc  
C.P. 06820

lcastillo@cdmx.gob.mx



**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**EXPEDIENTE: CI/SSAJQ/183/2015**

**Médico Especialista en Áreas de la Salud "A", en la Clínica Hospital Emiliano Zapata de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, y que las omisiones en que incurrió fueron realizadas por ésta, sin que existiera alguna causa exterior que lo obligara a realizarla. Siendo menester señalar que la ciudadana **Lizzette Sabrina de Hoyos Arévalo**, se encontraba obligada a prestar el servicio público que le fue encomendado, en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, por el cual cobró su salario, acatando las disposiciones jurídicas que regulan su conducta, por los motivos que han sido expuestos a lo largo del presente instrumento.**-----

Ahora bien, no se debe pasar por alto que el poder disciplinario es la facultad que tiene el Estado de aplicar al personal que no cumple con sus obligaciones o deberes, una sanción por las faltas que ha cometido en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión; ese poder posibilita a la administración pública a corregir los errores o irregularidades en la prestación de los servicios públicos, encauzando la acción administrativa con eficiencia, eficacia e imparcialidad.-----

Como se podrá observar, conductas como las analizadas, inhiben el estricto ejercicio del servicio público, transgrediendo con ello las más elementales normas del sano desarrollo de la Administración Pública. Por ello, es necesario suprimir para el futuro conductas como las analizadas en la presente resolución, que violan las disposiciones legales de la materia, siendo ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas que alteren y perjudiquen el interés social, así como aquellas que relajen las relaciones entre los servidores públicos y la Administración Pública de la Ciudad de México y las disposiciones de orden público a que se refiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

En este orden de ideas, el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral. Lo cual resulta claro en el caso concreto, toda vez que esta Contraloría Interna, en

CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Organos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Organos Desconcentrados "D"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Xococongo N°225 Sexto Piso  
Colonia Transito, Del. Cuauhtémoc  
C.P. 06500  
lcastillo@cdmx.gob.mx



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

acatamiento al mencionado numeral, tomó puntualmente en consideración todos y cada uno de los elementos que, por regla general, deben considerarse al motivar la imposición de sanciones administrativas.

En virtud de lo antes expuesto, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción obtenidos por esta Contraloría Interna, y sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, esta Contraloría Interna, apreció en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción antes mencionados, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena de la irregularidad administrativa en que incurrió la **C. Lizzette Sabrina de Hoyos Arévalo**.

67

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando Primero del presente instrumento jurídico.

**SEGUNDO.** La ciudadana **Lizzette Sabrina de Hoyos Arévalo**, es administrativamente responsable de haber violado la obligación prevista en las fracciones I y XXIV del

CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Controlorías Internas en  
Dependencias y Organos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Controlorías Internas en  
Dependencias y Organos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Xocongo N° 225 Sexto Piso  
Colonia Tránsito, Del. Cuauhtémoc  
C.P. 06820

lcastill@cdmx.gob.mx



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En tal virtud, con fundamento en los artículos 53 fracción III, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64, 68, 75 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponerle a la ciudadana **Lizzette Sabrina de Hoyos Arévalo**, la sanción administrativa prevista en la fracción III del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS.**

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la ciudadana **Lizzette Sabrina de Hoyos Arévalo** en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, para que se notifique a las autoridades correspondientes, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se proceda a aplicar la sanción administrativa que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la citada Ley.

68

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la ciudadana **Lizzette Sabrina de Hoyos Arévalo**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**EXPEDIENTE: CI/SSA/Q/183/2015**

**SEXTO.** Una vez realizadas las diligencias ordenadas en los puntos resolutivos que anteceden, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL CONTADOR PÚBLICO LUIS ERNESTO CASTILLO GUZMÁN, CONTRALOR INTERNO EN SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS MEDIANTE OFICIO DEL NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, EMITIDO POR EL MAESTRO EDUARDO ROVELO PICO, CONTRALOR GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO.**-----

AJBC/SESS

69



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud  
de la Ciudad de México

Xocongo N°225 Seato Pisa  
Colonia Tránsito, Del. Cuauhtémoc  
C.P. 06820  
Tel: 56 23 11 @cdmx.gob.mx